

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas
Atrasado: 3,00 pesetas
Suscripción: Año 300 pesetas

Año XX

Jueves 21 de julio de 1955

Núm. 202

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 20 de julio de 1955 por la que se complementa la de 20 de diciembre de 1952 sobre concentración parcelaria.	4434	LEY de 20 de julio de 1955 sobre modificación de plantillas y retribución de los Cuerpos adscritos a los servicios de Prisiones	4460
Otra de 20 de julio de 1955 sobre conservación y mejora de suelos agrícolas	4439	Otra de 20 de julio de 1955 sobre aumento de plazas en la plantilla del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior	4461
Otra de 20 de julio de 1955 sobre «Enseñanza, título y ejercicio de las Especialidades Médicas»	4440	Otra de 20 de julio de 1955 sobre ampliación y modificación de la plantilla del Cuerpo de Contadores del Estado.	4462
Otra de 20 de julio de 1955 sobre «Formación Profesional Industrial»	4442	Otra de 20 de julio de 1955 de «Modificación del artículo 87 de la Ley de Educación Primaria sobre provisión de plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria»	4462
Otra de 20 de julio de 1955 por la que se suprime el Monopolio de Cerillas y se establece un impuesto a favor de la Hacienda del Estado sobre las cerillas y encendedores	4453	Otra de 20 de julio de 1955 por la que se incorpora al vigente Plan General de Obras Públicas el de regulación de los caudales de agua de los ríos Cabe y Mao para su aprovechamiento en los regadíos del Valle de Lemos, en la provincia de Lugo	4463
Otra de 20 de julio de 1955 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 844.333,33 pesetas a la Sección tercera de Obligaciones Generales del Estado. «Cortes Españolas», para abono de remuneraciones y demás gastos que ocasione la designación de cincuenta nuevos Procuradores en Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 3 de marzo de 1955	4456	Otra de 20 de julio de 1955 por la que se amplía el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948	4463
Otra de 20 de julio de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 9.805.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para gastos reservados de Embajadas, Legaciones y Consulados	4456	Otra de 20 de julio de 1955 por la que se autoriza la permuta de una parcela de terreno propiedad del Estado por una servidumbre de luces, establecida en favor de una finca propiedad de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles del Estado	4463
Otra de 20 de julio de 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 125.000.000 de pesetas al Ministerio de Trabajo para atenciones de la Junta Nacional del Paro en el año actual	4457	Otra de 20 de julio de 1955 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado para emitir obligaciones por la cantidad de 270 millones de pesetas	4464
Otra de 20 de julio de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.914.833,40 pesetas al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer indemnización familiar procedente del pasado ejercicio económico de 1954.	4457	Otra de 20 de julio de 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Huelva para emitir obligaciones por la cantidad de 160 millones de pesetas	4465
Otra de 20 de julio de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 14.781.750,60 pesetas al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer a la C. A. M. P. S. A. suministros de combustibles realizados en el último trimestre de 1953	4457	Otra de 20 de julio de 1955 por la que se concede exención del impuesto de Derechos Reales a las adquisiciones que efectúen los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública y se modifican los tipos impositivos aplicables a las que realicen los de carácter privado o fundación particular	4466
Otra de 20 de julio de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 88.974,99 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer a la entidad Almacenes Generales de Papel, S. A., un suministro efectuado en el año 1948 a la Dirección General de Correos y Tele-Comunicación	4458	Otra de 20 de julio de 1955 por la que se establece la exención de Contribución Urbana para las viviendas de obreros agrícolas y Escuelas construidas en fincas rústicas.	4466
Otra de 20 de julio de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno para combatir la plaga de hormigas termitas que sufre el Monasterio de El Escorial.	4458	DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Jaime de Foxá Torroba y otros	4467
Otra de 20 de julio de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.500.564 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones al personal de las Estafetas ambulantes, terrestres y marítimas dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, devengadas durante 1954.	4459	Otro de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Emilio Martínez de Laguardia y otros.	4467
Otra de 20 de julio de 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.174.033,85 pesetas al Ministerio del Aire, para pago de alquileres de circuitos telefónicos del pasado ejercicio económico de 1954	4459	Otro de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don José Salas Paniello y otros	4467
Otra de 20 de julio de 1955 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Aurora Aragonés del Campo, viuda del Comandante de Ingenieros de Armamento don Juan Alvarez Barceló	4459	Otro de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Maximiliano Lloret Gomez y otros	4467
		Otro de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Francisco Saro Posada y otros	4467
		Otro de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Juan Adelarte Alonso y otros	4468
		Otro de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Agustín Castejón Roig y otros	4468

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don José Fernández Hernández, Magistrado de ascenso ... 4468
- Otro de 8 de julio de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Francisco Yujera Hernández, Magistrado de ascenso ... 4468

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 5 de julio de 1955 por la que se adicionan los artículos 156 y 157 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos ... 4468
- Otra de 7 de julio de 1955 por la que se resuelve concurso voluntario de traslado entre Celadores y Maquinistas Sanitarios para cubrir las vacantes que se indican y nombrando a los señores que se mencionan ... 4469
- Otra de 14 de julio de 1955 por la que se convoca concurso voluntario de traslado para proveer destinos vacantes en la plantilla de Enfermeras Puericultoras Auxiliares ... 4469
- Otra de 14 de julio de 1955 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional ... 4469

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden de 16 de julio de 1955 por la que nombra Consejero en el Comité de Gerencia del Consejo de Administración de la RENFE a don Julio Danvila Rivera ... 4469

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 1 de junio de 1955 por la que se cambia la denominación de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria ... 4469
- Otra de 3 de junio de 1955 por la que se convoca a concurso-oposición una plaza de Instrumentista para los trabajos de gabinete de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago ... 4469

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 18 de julio de 1955 por la que se reorganizan los servicios provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda en la forma que se cita ... 4470

PAGINA

PAGINA

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—*Dirección General de Administración Local*.—Transcribiendo relación de nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local ... 4470
- OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera*.—Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes establecida en Cáceres, de la que es titular don Arsenio Pérez Sierra ... 4471
- Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes establecida en Cáceres, de la que es titular don Cipriano Cillán Fernández ... 4471
- EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Universitaria*.—Declarando admitidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Fisiología vegetal» de la Universidad de Santiago ... 4472
- Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Análisis matemático», tercero, de la Universidad de Madrid ... 4472
- Declarando admitidos y excluidos los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Derecho administrativo», de las Universidades de Valladolid y La Laguna ... 4472
- Dirección General de Enseñanza Primaria*.—Rectificando el número de vacantes a proveer por el Tribunal de Maestras de las oposiciones a ingreso en el Magisterio, en la provincia de Valladolid ... 4472
- Aclarando el orden de elección de destino de los Maestros volantes de 1951 y supernumerarios de 1953 ... 4472
- Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago*.—Convocando a concurso-oposición una plaza de Instrumentista para los trabajos de gabinete, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago ... 4472
- ANEXO UNICO.—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia*.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se complementa la de 20 de diciembre de 1952 sobre concentración parcelaria.

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, según declaró en su preámbulo y en su texto articulado, tuvo por única finalidad la de llevar a cabo en reducido número de zonas un ensayo de concentración parcelaria, pero tan pronto como fue promulgada pudo apreciarse que se había acertado con el medio de resolver uno de los más graves problemas del campo español y que los agricultores esperaban con ansia cualquier medida que permitiera poner término al absurdo y antieconómico parcelamiento del suelo. Han transcurrido poco más de dos años desde su publicación, y las concentraciones acordadas en la actualidad por el Consejo de Ministros, a petición siempre de los agricultores, afectan a más de cuarenta pueblos y comprenden más de cien mil hectáreas y veinte mil propietarios. Pendientes de resolución se hallan más de cien peticiones, correspondientes a otros tantos pueblos, con un total aproximado de doscientas ochenta mil hectáreas y sesenta mil propietarios. Otras muchas peticiones están anunciadas. El éxito creciente de la concentración obliga a considerar el problema desde nuevos puntos de vista. No se trata ya de realizar unos ensayos para decidir si ha de emprenderse o no un camino, sino de cumplimentar un intenso programa de trabajo ordenado en firme por el Gobierno, y al que en fecha inmediata han de incorporarse las muchas peticiones presentadas o anunciadas por los agricultores. Para desarrollar esta trascendental labor de manera intensa y continua claro está que no puede bastar una Ley, publicada con la única finalidad de realizar un ensayo. La experiencia adquirida en estos años, aunque no sea todavía completa, es ya suficiente para que se traduzca en normas legislativas que hagan viable en el aspecto jurídico la radical reorganización de la propiedad que implica la concentración, y que garanticen, en la modesta medida en que ello es posible, la permanencia de la obra realizada durante el tiempo suficiente para que sea fructífera. A tales fines se incorporan a esta Ley, aparte de otros preceptos cuya necesidad ha sido puesta de relieve en las concentraciones en curso, normas fundamentales de carácter hipotecario que hagan practicable la inscripción en el Registro de la nueva ordenación de la propiedad y se adopten medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento de los preceptos legales que limitan la parcelación de las nuevas fincas. Resta puntualizar, por último, que no es esta la Ley definitiva que se anunció en la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ni, en realidad, el plazo de cinco años señalado entonces resulta suficiente para concebirla. Únicamente cuando haya transcurrido algún tiempo desde que se realicen las primeras concentraciones y puedan apreciarse sus efectos económicos y sociales, se habrá adquirido una experiencia completa y susceptible de incorporarse a textos legales más perfectos, aunque sometidos a su vez a las inevitables rectificaciones que imponga la evolución del derecho en cada momento histórico, ya que sólo con esta salvedad cabe hablar de leyes definitivas y permanentes. Aunque si pueda ya calificarse de definitivo el propósito firme de llevar a cabo la concentración parcelaria en las numerosas comarcas españolas que la necesitan y la reclaman.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Concentración parcelaria por razón de Utilidad pública

Artículo primero.—La concentración parcelaria por razón de utilidad pública se realizará con sujeción a los estudios técnicos y al Proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria, observándose en las correspondientes operaciones los preceptos de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, modificados o complementados por los que se contienen en la presente Ley.

Artículo segundo.—Al realizarse la concentración parcelaria, el Gobierno queda facultado, siempre que se trate de arrendamientos comprendidos en el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para acordar que el Instituto Nacional de Colonización expropie, conforme a su legislación específica, las fincas arrendadas en las zonas sujetas a concentración, adjudicando a los colonos bien las mismas parcelas que cultiven o bien las fincas de reemplazo que hayan de sustituirlas.

Artículo tercero.—En las zonas sujetas a concentración, y con independencia de la unidad mínima de cultivo, se fijará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, la extensión de las unidades-tipo de aprovechamiento agrícola con medios modernos de explotación, según las características de cada zona. Estas unidades-tipo serán jurídicamente indivisibles y sólo se atribuirán a los propietarios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo cuarto.—Cuando existan aportaciones de tierras, éstas se adjudicarán preferentemente, dentro de las finalidades establecidas en el artículo octavo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a los que ofrezcan voluntariamente la constitución de unidades-tipo indivisibles de las definidas en el artículo anterior. Los propietarios participantes en la concentración parcelaria que aporten a la misma una superficie igual o mayor que la señalada a la unidad-tipo de aprovechamiento, podrán solicitar que se les adjudiquen, siempre que ello sea posible, tantas unidades-tipo como permita su aportación, siendo preferidos, cuando el número de solicitantes exigiera establecer un orden de prelación, los que ofrezcan la constitución de mayor número de unidades-tipo.

Artículo quinto.—Los que hubieren solicitado y obtenido la adjudicación de unidades-tipo de aprovechamiento estarán exentos del recargo del cinco por ciento a que se refiere el artículo veinticuatro, y tendrán derecho a disfrutar de los beneficios señalados en el artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre explotaciones agrarias ejemplares.

Artículo sexto.—Para aumentar la extensión de las pequeñas parcelas cuya explotación resulte antieconómica, además de las ya establecidas, se podrán adoptar las medidas siguientes: a) Adquisición por oferta voluntaria de dichas pequeñas parcelas para destinarlas en el proceso de concentración parcelaria a las finalidades determinadas en el artículo cuarto; b) Fomento, mediante ayuda económica y técnica, de la agrupación de las pequeñas parcelas colindantes, a efectos de su explotación colectiva por Grupos Sindicales de Colonización, por Cooperativas de agricultores o cualquiera otra forma de Agrupación Sindical legalmente reconocida; c) Concesión de beneficios fiscales que favorezcan el aumento de superficie de las pequeñas parcelas. A este efecto, en las zonas donde haya sido acordada la concentración parcelaria estarán exentos de los impuestos de derechos reales y timbre los actos o contratos por cuya virtud se incorpore a una parcela cualquiera otro terreno colindante, de tal manera que la superficie total resultante de la incorporación no exceda del doble de la asignada a la unidad mínima de cultivo.

Artículo séptimo.—Una vez determinado el perímetro de la zona a concentrar se pondrá en conocimiento del Registrador de la Propiedad, quedando desde entonces cerrado el Registro respecto de los títulos, aún no presentados, relativos a las fincas situadas en la zona. En las certificaciones que expida relativas a las mismas indicará la existencia del procedimiento de concentración.

Artículo octavo.—Tan pronto como se publique el Decreto de concentración parcelaria de cada zona se determinará, previamente, a la toma de posesión de las nuevas fincas, la situación jurídica de las parcelas comprendidas dentro del perímetro de la zona a concentrar. Las Comisiones locales procurarán que la situación jurídica que haya de ser declarada coincida con la realidad. A este efecto, terminada la investigación de propietarios y titulares de otros derechos reales y situaciones jurídicas establecidas sobre las parcelas incluidas en la concentración, se emplazará a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos para que, dentro del plazo de treinta días y si apreciaren contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afecten y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local, aportando certificación registral de los asientos contradictorios, y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos, apercibiéndoseles de que si no lo hacen dentro de aquel plazo se declarará el dominio de las parcelas y sus gravámenes o situaciones jurídicas en la forma que se publica al efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo noveno.—Para realizar la concentración parcelaria se establecerán las siguientes bases: a) Perímetro definitivo de la zona a concentrar; b) Clasificación de tierras y fijación previa y con carácter general de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones, en los casos en que resulten necesarias; c) Declaración del dominio de las parcelas, en los casos en que no haya habido oposición, a favor de los que en concepto de dueños hubieran sido incluidos en las relaciones de propietarios previamente publicadas y determinación de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponda a dicha superficie; d) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el período de investigación.

Artículo diez.—Siempre que antes de la declaración a que se refieren los apartados c) y d) del artículo noveno, llegare a conocimiento de la Comisión Local la existencia, en algún caso concreto, de una discordancia entre el Registro y los resultados de la investigación en curso, se solicitará certificación registral del asiento correspondiente y, comprobada la contradicción, se citará personalmente y por una sola vez a los titulares registrales o sus causahabientes, si su paradero fuere conocido, haciéndose en otro caso la citación por edictos. Durante los treinta días siguientes a la citación, podrán dichas personas formular oposición ante la Comisión Local, en cuyo caso ésta se abstendrá de incluir las fincas correspondientes en la declaración a que se refieren los apartados c) y d) del artículo noveno. La declaración que con respecto a estas fincas se formule, en su día, en el Acta de Reorganización de la Propiedad, expresará la situación registral acreditada por el oponente y la situación real resultante de la investigación, sin perjuicio de las normas establecidas sobre parcelas litigiosas en el caso de que el oponente ejercitare judicialmente su derecho.

Artículo once.—Las fincas de la zona sin dueño conocido y las tierras que resulten sobrantes conforme al Proyecto de concentración se considerarán pertenecientes al Estado, quedando facultado el Servicio de Concentración Parcelaria para enajenarlas en favor de los propietarios de la zona o destinarlas a cualquier otra finalidad relacionada con la concentración o mejoras de la misma.

Artículo doce.—Cuando el aprovechamiento del suelo de una parcela de procedencia corresponda a persona distinta de la facultada para aprovechar el suelo o arbolado, se considerará a ambos titulares, a efectos de la concentración, como dueños proindiviso en proporción al valor de sus derechos determinados conforme a la Ley de Expropiación forzosa, y la división de aprovechamientos no se trasladará a la finca de reemplazo.

Artículo trece.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de acuerdo con lo prevenido en la legislación que regula su actividad, concederá préstamos a los participantes en la concentración para aumentar la extensión de las parcelas cuya superficie no alcance la unidad mínima de cultivo; para sanear económicamente las fincas incluidas en la concentración; para el pago de las deudas contraídas por los propietarios con Organismos del Ministerio de Agricultura como consecuencia de la concentración y, en general, para cualquier otra finalidad que se relacione directamente con la concentración parcelaria. Estos préstamos se concederán previo informe favorable del Servicio de Concentración Parcelaria y estarán garantizados de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable al Servicio Nacional de Crédito Agrícola. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá realizar anticipos al Servicio de Concentración Parcelaria, a fin de que éste los aplique directamente a las finalidades antes indicadas, debiéndose concertar al efecto entre ambos Organismos los oportunos convenios de colaboración, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo catorce.—Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización, en el caso de que no les conviniere la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable dentro del mes siguiente a la publicación del Proyecto de concentración.

Artículo quince.—Publicado el Decreto de Concentración Parcelaria, las transmisiones de dominio que se produzcan en la zona hasta la toma de posesión de las fincas de reemplazo serán inoperantes a los efectos del expediente de concentración. La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de instalar hitos o señales, la de obligar a la asistencia a las reuniones de las Comisiones, la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras, y la de ocupar cualquier terreno de la zona correspondiente que sea preciso para realizar trabajos relacionados con la concentración, o para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos, cumpliendo siempre, cuando proceda, con lo establecido en las reglas segunda y tercera del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa; el importe de los terrenos y de los daños derivados de la rapidez de la ocupación será tenido en cuenta en las bases de Concentración. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá establecer un plan de cultivos y aprovechamientos de la zona, mientras se tramita el expediente de concentración.

Los que infrinjan el plan de aprovechamiento y cultivos a que se refiere el párrafo anterior serán sancionados en la forma y cuantía que determina la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, sobre laboreo forzoso de tierras, y los que destruyan o alteren hitos o señales instalados con motivo de la concentración o infrinjan las disposiciones contenidas en el párrafo segundo de este artículo incurrirán en multas de cien a quinientas pesetas, que serán impuestas por el Servicio de Concentración Parcelaria y hechas efectivas por la vía de apremio judicial, sin perjuicio de los recursos establecidos.

Artículo dieciséis.—Las operaciones de deslinde del dominio público o de montes públicos que hayan de realizarse conforme a los preceptos del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, tendrán carácter urgente y, preferente, pudiendo el Servicio de Concentración Parcelaria, dentro de la zona correspondiente, establecer un nuevo trazado de las vías pecuarias en consonancia con las necesidades de la Concentración y con las de la ganadería, a cuyo efecto será oída la Dirección General correspondiente.

Artículo diecisiete.—Las bases de la concentración y el proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria, serán necesariamente sometidos a encuesta pública. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá publicar, en la misma forma, cualquier otro extremo del expediente de concentración cuando lo estime conveniente. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo diez, todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria, se podrán realizar por medio de edictos, cuya inserción en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente y en el «Boletín Oficial» de la provincia surtirán los mismos efectos que las leyes atribuyen a notificaciones y citaciones.

Artículo dieciocho.—Los acuerdos adoptados por el Servicio de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada por los interesados a quienes directamente afecten, ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de quince días, contados desde que se notificaren o publicaren. El proyecto aprobado por el Servicio de Concentración Parcelaria sólo podrá ser impugnado si no se ajustase a las bases de la concentración a que se refiere el artículo noveno, o si se infringieren las formalidades que se establezcan para la redacción y publicación del Proyecto.

Artículo diecinueve.—Terminado el expediente de concentración se extenderá un Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y la mención expresa de su indivisibilidad legal cuando proceda, conforme a las disposiciones de esta Ley. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existente sobre las antiguas parcelas, o parcelas de procedencia, que impliquen posesión de las mismas, y la finca de reemplazo en que hayan de quedar instalados los titulares de tales derechos determinada por los interesados o, en su defecto, por el Servicio de Concentración Parcelaria; relacionándose asimismo los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el período de investigación y la finca sobre que hayan de establecerse. El Acta de Reorganización de la Propiedad será protocolizada y las copias parciales expedidas por el Notario, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes de la concentración, correspondiendo a las Comisiones Locales promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. El Servicio de Concentración Parcelaria podrá expedir títulos provisionales al objeto de dar posesión de las nuevas fincas.

Artículo veinte.—Las fincas y situaciones jurídicas resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inscritas en el Registro, de acuerdo con las normas siguientes, entendiéndose modificada en lo necesario la vigente legislación hipotecaria: Primera. Todas las fincas de reemplazo serán inexcusablemente inscritas en el Registro de la Propiedad sin hacerse referencia en el asiento que se practique, salvo los casos especiales determinados en la presente Ley, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican y aun cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquellas con quienes, a título de dueño, se entendió el procedimiento de concentración. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de terceros hasta transcurridos cinco años desde su fecha. Segunda. Los titulares registrales del dominio u otros derechos reales que no hubieren sido citados personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez, conservarán durante cinco años, a contar de la nueva inscripción y con efecto respecto de terceros, el derecho de instar la traslación de su situación registral a la finca de reemplazo correspondiente, pudiendo pedir anotación preventiva de su solicitud. En defecto de acuerdo entre las partes, las condiciones del traslado serán determinadas por el Juzgado de Primera Instancia, sin más trámite que el previo informe del Servicio de Concentración Parcelaria y sin perjuicio de oír a las partes y practicar las pruebas que el Juzgado estime pertinentes dentro del plazo de diez días. La traslación puede instarse después de los cinco

años, pero no perjudicará a tercero que reúna los requisitos del artículo treinta y cuatro de la Ley Hipotecaria. Tercera. En la inscripción de las fincas de reemplazo se hará constar que quedarán afectadas por las situaciones registrales relativas a las parcelas de procedencia en los términos que se desprenden de la regla anterior Cuarta. Los asientos relativos a las parcelas de procedencia no tendrán más valor que el reconocido en esta Ley Quinta. Los titulares de las fincas de reemplazo pueden, en cualquier tiempo, provocar por el procedimiento abreviado a que se refiere la norma segunda, la declaración, inscribible en el Registro, de que la finca a que se refiere la solicitud está libre de gravámenes o de que pertenece al solicitante en virtud del título legítimo a efectos de reanudación del tracto. Por el mismo procedimiento, el Juez podrá declarar en su caso que en los asientos registrales de las parcelas de procedencia no hay nada que se oponga a la titularidad registral atribuida a las nuevas fincas, haciéndose constar tal declaración en el Registro de la Propiedad con plenitud de efectos respecto de terceros. Sexta. Los Registradores de la Propiedad inscribirán las nuevas fincas conforme a las normas anteriores, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos, de la inadecuación del procedimiento, de la inobservancia de formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del Registro distintos de los asientos de las antiguas parcelas. El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación registral por los trámites establecidos en la vigente Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Artículo veintinueve.—Los acuerdos con trascendencia hipotecaria que recaigan en expedientes de concentración producirán efectos meramente registrales, sin juzgar definitivamente sobre los derechos. Los antiguos asientos conservarán su valor probatorio en el juicio correspondiente, si fuere promovido.

Artículo veintidós.—El Estado indemnizará a los titulares de derechos reales, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que se trate de derechos reales que no lleven aneja la facultad de inmediato disfrute de la finca o derecho sobre el cual se hubieren constituido;

b) Que los titulares no hubieren sido citados personalmente a efecto de provocar el traslado o la liberación;

c) Que estos derechos quedaren perjudicados por adquisiciones de terceros que deban prevalecer sobre ellos, conforme a las disposiciones de la presente Ley;

d) Que la persona que en su caso hubiera de sufrir el gravamen no tenga otras fincas suficientes sobre las que pueda constituirse. Si las tuviere, el traslado se hará sobre ellas en virtud de la resolución judicial a que se refiere la norma segunda del artículo vigésimo y en los términos expresados en el antiguo asiento. El importe de la indemnización no podrá rebasar el valor del derecho real o del crédito total garantizado con la finca, ni el valor de la parcela originariamente gravada. El Estado quedará subrogado en cuantos derechos pudiera ejercitar el titular indemnizado.

Artículo veintitrés.—La nueva ordenación de la propiedad resultante de la concentración será inexcusablemente reflejada en el Catastro de Rústica, a cuyo efecto los planos de la concentración autorizados por el Servicio de Concentración Parcelaria y los datos complementarios precisos serán remitidos a las Oficinas Catastrales correspondientes, quedando oficialmente incorporados al Catastro y surtiendo en el mismo plenitud de efectos legales en el orden fiscal.

Artículo veinticuatro.—La riqueza imponible total correspondiente al Municipio donde está situada la zona no podrá ser aumentada durante los veinte años siguientes a la fecha en que por última vez hubiere sido fijada como consecuencia de la aplicación de nuevos tipos evaluatorios. Mientras no se proceda a la fijación de nueva riqueza imponible se recargará con un cinco por ciento la Contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

Artículo veinticinco.—Las tierras existentes en una zona legalmente sujeta a concentración parcelaria podrán ser totalmente expropiadas, a fin de proceder a una nueva distribución de la propiedad en la comarca correspondiente. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Gobierno en los casos en que el problema social creado por la excesiva división de la tierra sea particularmente grave, y siempre que se trate de concentraciones declaradas de oficio, que haya aportaciones de nuevas tierras y que, después de la redistribución ningún cultivador directo resulte compelido a abandonar la tierra u obtenga otras de menor valor que las que anteriormente cultivaba.

La concentración en estos casos se tramitará con arreglo a las normas de procedimiento que se determinarán reglamentariamente, llevándose a cabo las valoraciones de las tierras conforme a la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

TITULO SEGUNDO

Concentración realizada por particulares

Artículo veintiséis.—La concentración parcelaria podrá ser realizada directamente por los propietarios interesados en ella, con intervención del Servicio de Concentración Parcelaria y con iguales beneficios que los establecidos para las concentraciones por razón de utilidad pública.

Serán requisitos indispensables que la concentración haya de afectar a un mínimo de veinticinco propietarios, la unanimidad inicial de los interesados y que se estime conveniente para la economía nacional.

Cuando los propietarios a que se refiere el párrafo precedente se constituyan en Grupos Sindicales de Colonización para la realización de dicha mejora, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá concertar con la Obra Sindical de Colonización la realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes.

Artículo veintisiete.—Acreditada ante el Servicio de Concentración Parcelaria la concurrencia de estos requisitos, la concentración podrá ser autorizada por dicho Organismo, llevándose a cabo sin necesidad de que recaiga acuerdo de Consejo de Ministros y con sujeción a las normas de procedimiento que se determinarán reglamentariamente.

Artículo veintiocho.—La nueva ordenación de la propiedad quedará sujeta a iguales limitaciones y al mismo régimen jurídico que se establece para las concentraciones por razón de utilidad pública.

TITULO TERCERO

Conservación de la concentración

Artículo veintinueve.—Una vez realizada la concentración parcelaria, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para la unidad mínima de cultivo tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella, salvo los casos especiales previstos en la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo.

Serán igualmente indivisibles las unidades-tipo de aprovechamiento que hubieran sido adjudicadas de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la presente Ley, salvo que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, acuerde excepcionalmente autorizar la división en casos particulares.

Artículo treinta.—Serán nulos y no producirán efecto entre las partes ni con relación a terceros, los actos o contratos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas fincas contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior. Los Tribunales Autoridades o funcionarios de toda clase se abstendrán de reconocer efectos a los referidos actos y contratos. Los Notarios, para autorizar actos o contratos que impliquen división o segregación de fincas sitas en términos municipales afectados total o parcialmente por la concentración, deberán exigir a los interesados la presentación de un croquis que refleje la alteración física proyectada, así como la exhibición del título adquisitivo o, en su defecto, certificación del Servicio de Concentración Parcelaria, absteniéndose de autorizar el documento si la división o segregación resultare ilegal conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. En otro caso, darán cuenta del documento autorizado al Servicio de Concentración Parcelaria, con remisión del croquis presentado por los otorgantes.

Quando la división o segregación conste en documento privado, las Oficinas Fiscales no podrán realizar ninguna alteración en el nombre del propietario contribuyente, sin que el acto haya sido autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria, que concederá o denegará la autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve de esta Ley.

Artículo treinta y uno.—La autorización aludida en el artículo anterior se concederá por los Organismos Centrales o Delegados del Servicio de Concentración Parcelaria que se determinen reglamentariamente y se acompañará de un plano de la finca a que se refiera, en el que, con relación al general de la zona, se indique gráficamente la situación, extensión y linderos de la nueva o nuevas parcelas. Todas las actuaciones del Servicio relativas a esta autorización serán gratuitas.

Artículo treinta y dos.—El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad y acción para pedir judicialmente la declaración de nulidad de los actos y contratos que impliquen división o segregación de fincas, en contra de lo dispuesto en los artículos precedentes. La demanda de nulidad que promueva el Servicio se tramitará por las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Artículo treinta y tres.—Cuando, como consecuencia de litigios que estuvieren planteados o se plantearan en zonas de concentración, recayeren resoluciones judiciales que contengan pronunciamientos sobre el dominio de las parcelas, dichas resoluciones se ejecutarán atribuyendo al vencedor la parcela en litigio, si resultare estar integrada en el lote de reemplazo, y si no lo estuviere, otra finca de este lote o porción indivisa de la misma que las partes señalen de común acuerdo. En defecto de acuerdo, el vencedor en el juicio percibirá del vencido el valor real de la parcela litigiosa en la fecha en que la resolución judicial fué firme.

TITULO CUARTO

Organización

Artículo treinta y cuatro.—Sin perjuicio de la competencia atribuida al Ministerio de Agricultura, los Organismos a los que corresponde la aplicación de la presente Ley son la Comisión Central de Concentración Parcelaria, el Servicio de Concentración Parcelaria y las Comisiones Locales.

La Comisión Central de Concentración Parcelaria estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, y formarán parte de ella el Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Vicepresidente; tres representantes del Ministerio de Justicia, siendo uno de ellos Registrador de la Propiedad; el Director general de Colonización; el Presidente del Instituto de Estudios Agro-Sociales; el Jefe del Servicio del Catastro de Rústica; el Director del Instituto Geográfico y Catastral, o personas en quienes estos cuatro últimos deleguen; el Secretario general de la Junta Nacional de Hermandades de la Delegación Nacional de Sindicatos; un Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, designado por el Delegado Nacional de Sindicatos, y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Corresponde a la Comisión Central de Concentración Parcelaria informar sobre disposiciones de carácter general relativas a la concentración parcelaria y sobre la ordenación de sus planes, así como conocer de los recursos que se interpongan ante la misma contra los acuerdos del Servicio de Concentración Parcelaria y de los Comisiones Locales.

Artículo treinta y cinco.—El Servicio de Concentración Parcelaria es un Organismo del Ministerio de Agricultura, con personalidad jurídica, encargado de llevar a cabo la concentración parcelaria en la forma y con las atribuciones que se determinan en la presente Ley, correspondiéndole el ejercicio de todas las facultades que se derivan de la misma y que no hayan sido especialmente atribuidas a otros Organismos o autoridades.

Artículo treinta y seis.—Las Comisiones Locales estarán presididas por los Jueces de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona, los que tendrán voto de calidad y formarán parte de ellas, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, un Notario de la zona, designado por el Ministerio de Justicia; un Técnico agrónomo, designado por el Servicio de Concentración Parcelaria; dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria; el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, y un funcionario del Servicio de Concentración Parcelaria, que actuará como Secretario.

Las Comisiones Locales son los Organismos encargados de fijar y acordar, asesoradas por el Servicio, las bases sobre las que ha de realizarse la concentración parcelaria en cada zona, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de autorizar el Acta de Reorganización de la Propiedad a que se refiere el artículo diecinueve, y de promover la inscripción de los nuevos títulos de dominio en el Registro de la Propiedad.

Artículo treinta y siete.—Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por trabajos realizados a instancia del Servicio de Concentración Parcelaria, se pagarán por el Estado y se regularán según un Arancel especial que será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo informe del de Agricultura.

Artículo treinta y ocho.—El Servicio de Concentración Parcelaria administrará bajo la fiscalización de un Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, las cantidades consignadas en los Presupuestos generales del Estado con destino a la concentración parcelaria, y los demás recursos económicos que legalmente se le asignen o le correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, dentro del plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, publicará un texto refundido de los preceptos legales sobre Concentración Parcelaria, quedando facultados los Ministerios de Agricultura y Justicia a fin de dictar las normas complementarias para el cumplimiento y efectividad de aquellos preceptos y del texto refundido al que se hace referencia, observándose entre tanto todas las reglas contenidas en la Orden ministerial conjunta de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en lo que no resulten modificadas por las que se contienen en la presente Ley.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las concentraciones en curso, sin retroceder en el procedimiento.

Segunda. La inscripción de las nuevas fincas en el Registro de la Propiedad deberá ser precedida en todo caso de las declaraciones a que se refieren los apartados c) y d) del artículo noveno. Si en el expediente hubieran sido ya fijadas las bases de la Concentración, dichas declaraciones podrán realizarse en cualquier momento anterior a la expedición de los títulos definitivos de dominio, previos los emplazamientos establecidos en el artículo octavo, párrafo segundo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 sobre conservación y mejora de suelos agrícolas.

Dada la gravedad del problema que para el futuro de nuestra economía agrícola entraña la progresiva pérdida de suelo cultivable como consecuencia de la acción de agentes físicos, de prácticas viciosas de laboreo o de dedicación a cultivo de terrenos inapropiados para tal destino, resulta manifiesta la urgencia de dictar medidas que permitan evitar aquel peligro, poniendo término al indicado problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de interés nacional la realización de las obras, plantaciones, trabajos y labores que en las fincas rústicas dedicadas al cultivo agrícola resulten necesarias para la debida conservación de su suelo.

Por la misma razón de utilidad pública, los cultivadores directos de predios rústicos quedan obligados a atemperarse en la explotación agrícola de los mismos a cuantas normas técnicas señale el Ministerio de Agricultura para evitar la pérdida o degradación del suelo cultivable y para obtener la mejora de los terrenos que se encuentren en estas condiciones.

Artículo segundo.—A los efectos de lo prevenido en el artículo precedente, el Ministerio de Agricultura, cuando así lo considere necesario, con independencia de las instrucciones y disposiciones que con carácter general dicte para la realización de cultivos, plantaciones frutales o forestales, correcciones o defensa del suelo y labores, podrá imponer, respecto de fincas determinadas, las obligaciones siguientes:

- a) Que las labores culturales se lleven a cabo en la forma y condiciones que señale;
- b) Que los cultivos herbáceos que se efectúen sean precisamente de alguna o algunas de las especies agrícolas que determine;
- c) Que su rotación se ajuste a un determinado ritmo;
- d) Que la totalidad o una parte de los terrenos cultivados dentro del predio sean dedicados a plantaciones arbóreas o arbustivas, a praderas artificiales o a pastos mejorados, o a su repoblación con especies forestales;
- e) Que se realicen las oportunas obras de nivelación, abancalamiento o protección en aquellos terrenos dedicados al cultivo y cuyo suelo podría perderse total o parcialmente sin la adopción de esas medidas.

En los terrenos de las características que se mencionan en el párrafo precedente, que no estén dedicados al cultivo, pero que puedan ser cultivados, podrá también el Ministerio de Agricultura exigir que, para dedicarlos al cultivo, se realicen las obras necesarias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero.—La imposición por el Ministerio de Agricultura de todas o parte de las obligaciones enumeradas en los apartados a) al e) del artículo segundo exigirá la previa aprobación de un «Plan de Conservación del Suelo Agrícola» referido a la correspondiente finca o grupo de fincas en las que la progresiva denudación de su suelo, su topografía, su clima o la clase y condiciones de su explotación agrícola hagan precisa la adopción de esas medidas.

Artículo cuarto.—Los estudios previos que requiera la redacción de cada «Plan de Conservación del Suelo Agrícola» se efectuarán por la Dirección General de Agricultura, a virtud de iniciativa propia o a propuesta de cualquier organismo oficial o sindical de carácter agrario.

También podrá solicitarlos cualquier agricultor interesado en la conservación de su finca. En todo caso, y antes de la aprobación del Plan, serán oídos los interesados a quienes afecte, bien directamente o a través de los Organismos Sindicales en la forma que reglamentariamente se señale. Cada «Plan de Conservación del Suelo Agrícola» podrá comprender una o varias fincas; pero, salvo casos especiales, la superficie afectada por el mismo no será inferior a mil hectáreas en secano, computándose a este efecto por cuatro hectáreas cada una de las que fueren de regadío.

La aprobación del «Plan de Conservación del Suelo Agrícola» corresponderá al Ministro de Agricultura. Sin embargo, cuando se impusiere a los propietarios la obligación de realizar obras de fábrica o los terrenos que a la sazón se cultiven hubieran de ser objeto en su mayor parte de repoblación forestal, el Plan habrá de ser aprobado por el Consejo de Ministros.

Contra el acuerdo aprobatorio del Plan no se dará recurso alguno, incluido el contencioso-administrativo. Sin embargo, el propietario o empresario agricultor afectados podrán interponer recurso de reposición ante el Ministro de Agricultura o de súplica ante el Consejo de Ministros, según que la aprobación hubiere correspondido a uno u otro contra las medidas del Plan que éste imponga no con carácter general, sino como específicamente aplicable a fincas determinadas. La resolución denegando la reposición o desestimando la súplica tendrá carácter definitivo, y, por lo tanto, no podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa ni en ninguna otra.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministerio de Agricultura podrá, sin recurrir a la aprobación del correspondiente «Plan de Conservación del Suelo Agrícola», imponer a los propietarios de fincas rústicas, previo los trámites que al efecto establezca, la obligatoriedad de repoblar con especies forestales aquella parte o partes de la finca en que esta mejora resulte de evidente conveniencia, y siempre que la extensión de la superficie a repoblar, sumada a la ya repoblada al fin de defensa de la erosión, no sea, en ningún caso, superior a un cinco por ciento de la total extensión de la finca.

Artículo quinto.—Los trabajos, obras y plantaciones arbóreas o arbustivas de especies agrícolas o forestales, así como las mejoras de pastizales y praderas artificiales, o cualesquiera otros que deban ejecutarse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, podrán disfrutar de los auxilios establecidos en las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, según proceda. En todo caso se prestará a los propietarios afectados auxilio técnico gratuito.

Cuando se trate de heredades pequeñas y de escasa productividad, la ejecución de las obras o la realización de determinados trabajos podrá llevarse a cabo por el Ministerio de Agricultura u Organismos dependientes de éste, cuyo cometido guarde relación directa con la naturaleza o finalidad de la obra o trabajo de que se trate, y con cargo a los fondos de que uno y otros puedan disponer para tal fin.

En otros casos, y cuando la aplicación del Plan reduzca fundamentalmente la superficie que haya de continuar siendo objeto de cultivo agrícola, podrán concederse las subvenciones máximas que permitan las Leyes sobre auxilios citados anteriormente.

Cuando se trate de obras especiales, cuyo importe económico rebase, dada la rentabilidad normal del predio, la suma que pueda destinarse al establecimiento de mejoras o que beneficie a más fincas que aquella sobre la que se emplaza, el coste de la obra referida podrá correr, en todo o en parte, a cargo del Ministerio de Agricultura u Organismo de él dependiente, conforme a lo expresado en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo sexto.—El incumplimiento por parte de los propietarios de cualquiera de las obligaciones que les fueren impuestas en el correspondiente «Plan de Conservación del Suelo Agrícola», o en las normas que sobre realización de cultivos, plantaciones y labores determine el Ministerio de Agricultura, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, sin que hayan de tenerse en cuenta las limitaciones establecidas en los dos primeros párrafos de dicho artículo, si bien quedará atribuida a la potestad del Consejo de Ministros la imposición de las multas que rebasen el tope máximo allí establecido, sin que, en ningún caso, la cuantía de estas multas pueda exceder del duplo del importe de las obras y trabajos que el sancionado hubiere dejado de realizar.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio ni alteración de las facultades y obligaciones que están atribuidas a los Servicios Forestales y, en especial, las que corresponden al Patrimonio Forestal y Servicio Hidrológico Forestal. Asimismo se entenderán plenamente subsistentes la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve sobre trabajos de restauración y conservación hidrológico-forestal de las cuencas del río Segura, y la de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta uno, aplicables a las cuencas alimentadoras de los pantanos nacionales, sin perjuicio de que los infractores a esta última puedan ser sancionados de acuerdo con lo que en dicha Ley se establece, o de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo octavo.—Las obras o labores permanentes que en cumplimiento de lo ordenado en la presente Ley realice el propietario a su costa para evitar la pérdida del suelo agrícola, tendrán la consideración de mejoras obligatorias a los efectos y fines de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco sobre arrendamientos rústicos.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura:

a) Para adoptar las disposiciones precisas a fin de que por la Dirección General de Agricultura se lleven a cabo cuantos trabajos y estudios exija la redacción de los Planes de conservación de Suelos Agrícolas, así como su ulterior realización o vigilancia. A este efecto, además del personal perteneciente a sus plantillas, el citado Ministerio podrá utilizar, con carácter eventual y transitorio, los servicios de aquellos Ingenieros y Técnicos cuya colaboración directa juzgue necesaria.

b) Para establecer la correlación necesaria entre la Dirección General de Agricultura y las Divisiones Hidrológico-Forestales con el fin de que, cuando se trate de actuar en zonas en que la erosión presente o pueda presentar caracteres de gravedad, la División correspondiente, de conformidad con la legislación que regula su funcionamiento, realice la labor que le corresponde y la Dirección General de Agricultura disponga y ordene cuanto fuese necesario para la conservación del suelo en las áreas que dentro de esas zonas hayan de quedar dedicadas al cultivo agrícola. Asimismo, el Ministerio de Agricultura coordinará la actuación de dicho Centro directivo con la del Instituto Nacional de Colonización y la del Patrimonio Forestal del Estado, de tal modo que pueda conseguirse la más eficaz aplicación de los medios jurídicos personales y financieros de dicho Departamento ministerial y de los citados Organismos.

c) Para adecuar a las prevenciones de la presente disposición los preceptos de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre laboreo forzoso, dictando a tal efecto las oportunas normas, en las que se determinen las disposiciones de la referida Ley que deban entenderse modificadas o totalmente derogadas.

d) Para atemperar a los principios inspiradores de esta Ley la labor de concentración parcelaria, de tal manera que la conservación del suelo cultivable sea considerada al establecer los nuevos lotes en las zonas de concentración.

e) Para que la conservación de suelos cultivables y su mejora se considere como condición necesaria a los efectos de concesión de los títulos de explotación ejemplar o calificada, de acuerdo con la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

f) Para adaptar cuanto se establece en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre fincas manifiestamente mejorables a lo prevenido en la presente disposición; y

g) Para dictar, asimismo, cuantas disposiciones considere precisas para la diligencia, aplicación y exacto cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 sobre «Enseñanza, título y ejercicio de las Especialidades Médicas».

El título de Licenciado en Medicina habilita para la total práctica profesional de la Medicina, sin que los preceptos de esta Ley pretendan disminuir su reconocida integridad. Lo que se desea con el título de Especialista que ahora se establece, es garantizar el público ejercicio con tal carácter y la certeza de que, para ostentarlo, se han superado previamente aquellas enseñanzas y pruebas que en la Ley se determinan, de suerte que la importante preparación para el ejercicio profesional especializado no quede en lo sucesivo al exclusivo arbitrio de quien, sin otra comprobación, asegure haberla efectuado.

El alto nivel moral y social reconocido al especialista se basa en el unánime convencimiento de una formación de orden superior. La circunstancia ejemplar de que haya sido esa formación asegurada por las Facultades de Medicina, venciendo dificultades que hacen más meritorio su esfuerzo, y por clínicos que con su libre magisterio personal crearon promociones de Especialistas capacitados, no puede justificar que el ejercicio de la especialización médica continúe realizándose sin definir y regular el derecho a titularse Especialista y sin testimonio de que, al hacerlo así, quede acreditado haberse seguido previamente aquellos estudios, prácticas y pruebas que, por inexcusables, se suponen actualmente establecidos y superados.

Los preceptos que se acuerdan y el título que de ellos se deriva afectan tan íntimamente a la superior formación médica y a su profesión especializada, que debe encomendarse al Ministerio de Educación Nacional la aplicación de las nuevas disposiciones y la adopción o propuesta de las reglas necesarias para su cumplimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión médica en el conjunto de sus aplicaciones, para titularse de modo expreso Médico Especialista y para ocupar cargos de ése carácter será preciso estar previamente en posesión del correspondiente Título de Especialista.

Artículo segundo.—Para obtener el Título en cada Especialidad se requiere:

- a) Poseer el Título de Licenciado en Medicina o haber cumplido todos los requisitos para obtenerlo.
- b) Realizar los estudios y prácticas de especialización que se ordenan en la presente Ley.
- c) Aprobar las pruebas finales que se establezcan.

Será reconocido como Especialista quien, previa oposición y cumplidos los requisitos legales para ésta, sea titular de una plaza médica especializada.

Artículo tercero.—El Título de Especialista médico, en sus distintas modalidades, se expedirá únicamente por el Ministerio de Educación Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para obtenerlo y a propuesta de la Facultad y Universidad correspondientes.

Artículo cuarto.—Para la práctica profesional se consideran especialidades médicas las siguientes:

Análisis clínicos.
Anestesiología.
Aparato circulatorio.
Aparato digestivo.
Aparato respiratorio.
Cirugía del aparato digestivo.
Cirugía cardiovascular.
Cirugía pulmonar.
Cirugía reparadora.
Dermatovenereología.
Electrorradiología.
Endocrinología y nutrición.
Estomatología.
Hematología.
Hidrología.
Higiene y Sanidad.
Histopatología.
Medicina aeronáutica.
Medicina legal y forense.
Medicina del Trabajo.
Microbiología.
Neurocirugía.
Neurología.
Obstetricia y Ginecología.
Oftalmología.
Otorrinolaringología.
Puericultura y Pediatría.
Psiquiatría.
Tisiología.
Traumatología y Ortopedia.
Urología.

Las Cátedras de Patología médica, en cuya total disciplina se hallan incluidas las enseñanzas de:

Aparato circulatorio,
Aparato digestivo,
Aparato respiratorio,
Endocrinología y Nutrición,
Hematología,
Neurología,
Reumatología.

podrán organizar y dirigir por sus titulares los estudios y pruebas del grupo expresado, referidas a la especialización determinada que en modo exclusivo se haya seguido y para la que únicamente será válido el Título que se confiera. Igualmente, y previa la mayor escolaridad que proceda, podrán conferir el Título de Especialista en Medicina interna para la totalidad del grupo de Patología médica.

Del mismo modo se entiende que las Cátedras de Patología quirúrgica podrán organizar las enseñanzas especializadas de:

Cirugía del aparato digestivo,
Cirugía cardiovascular.
Cirugía pulmonar,
Cirugía reparadora,
Neurocirugía,
Traumatología y Ortopedia.

cuyos estudios, pruebas y Título conferido se referirán exclusivamente a la especialidad que en cada caso proceda. Igualmente, y previa la mayor escolaridad que corresponda, podrán conferir el Título de Especialista en Cirugía general.

Por analogía de las disciplinas de que son titulares, los Catedráticos de Patología general podrán proponer a su Junta de Facultad la organización en sus Cátedras de la enseñanza de las especialidades que del grupo de la Patología médica el titular proponga y la Junta apruebe.

Las nuevas especialidades que el progreso de la Medicina aconseje introducir podrán establecerse por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Artículo quinto.—Las enseñanzas de especialización podrán cursarse:

- a) En los servicios de las Cátedras de las Facultades de Medicina para la propia disciplina de que son titulares.
- b) En los Institutos y Escuelas de Especialización médica reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional con anterioridad a la presente Ley.
- c) En los Centros clínicos regidos por Catedráticos universitarios, cuyo reconocimiento como Instituto de Especialización se conceda de acuerdo con la presente Ley y con lo que dispone la de Ordenación Universitaria.

d) En los Centros que sean reconocidos como Institutos de Especialización médica con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley.

Artículo sexto.—Para ser reconocidos como Centros de Especialización médica deberán, los que lo soliciten, cumplir los siguientes requisitos:

Primero.—Estar regidos por un titular especialista.

Segundo.—Acreditar capacidad de servicios, departamentos de trabajo, número de colaboradores y posibilidades para el alumnado con arreglo a lo dispuesto para cada Especialidad.

Tercero.—Aceptación expresa de los programas y planes de trabajo que oficialmente se establezcan; dejando, no obstante, a cada Centro la libre orientación individual que le caracterice.

Cuarto.—Informe del Claustro de la Facultad correspondiente y propuesta de la misma para que al titular del Centro le sea concedida la venia docente.

El reconocimiento se otorgará por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Corresponde a los Rectorados, oída la Facultad de Medicina, la inspección permanente de los Centros de Especialización de su Distrito universitario, pudiendo, en caso preciso, proponer la cesación de la venia docente y del reconocimiento otorgado con aquel carácter.

Artículo octavo.—El Ministerio de Educación Nacional, a petición de la Junta de Facultad, podrá conceder el reconocimiento como Centro de Especialización al que se hallase regido por un Especialista, cuya colaboración sea considerada necesaria para la propia Universidad.

Artículo noveno.—El contenido mínimo de enseñanzas en cada Especialidad se fijará en un programa nacional único, acordado previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, en el que se determinen el período de escolaridad necesario, lecciones teóricas y las prácticas precisas.

Del propio modo, se establecerán los programas oficiales para las pruebas teóricas y prácticas de los exámenes finales.

Artículo diez.—No podrán iniciarse los estudios de especialización sin reunir la condición a) del artículo segundo de esta Ley.

Los estudios deberán cursarse en el mismo Centro, y no podrá dispensarse en ningún caso la escolaridad establecida para cada Especialidad.

Artículo once.—Las pruebas de examen se realizarán en la Universidad a la que corresponda el Centro donde fueron seguidas las enseñanzas. El Tribunal será presidido por el Decano de la Facultad o Catedrático en quien delegue, e integrado por el Catedrático titular de la Facultad; otro Catedrático de la misma Especialidad, cualquiera que sea el Centro a que pertenezca y la situación académica en que se encuentre; el Jefe del Centro de Especialización donde se formó el candidato, y un representante, especialista en la materia objeto del examen, designado por el Consejo General de Colegios Médicos.

Artículo doce.—Las calificaciones serán únicamente de «Aptos» y «No apto». El candidato rechazado en la primera prueba podrá repetirla pasados seis meses; en caso de precisar acudir a nuevas pruebas, estas podrán realizarse únicamente transcurrido un año desde la inmediata anterior.

Artículo trece.—Los extranjeros Licenciados en Facultades españolas o en Centros extranjeros, acreditada debidamente esta condición, podrán seguir los estudios y obtener el Título de Especialista médico correspondiente, con sujeción, por lo que al ejercicio profesional se refiere, a la legislación general sobre la materia.

Artículo catorce.—Como Organismos asesores del Ministerio de Educación Nacional, se creará para cada Especialidad una Comisión integrada por Catedráticos numerarios de la misma y por Jefes de Centros de Especialización legalmente reconocidos.

Cada Comisión Asesora de Especialidad designará un representante, y con todos los de este carácter se integrará la Comisión Nacional Asesora de Especialidades Médicas, de la que igualmente formarán parte un Vocal en representación de la Jerarquía eclesiástica y un representante de cada uno de los Organismos siguientes: Consejo General de Colegios Médicos, Dirección General de Sanidad y Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Disposición transitoria.—Serán reconocidos como Especialistas en la modalidad que a cada uno corresponda, a la publicación de esta Ley:

a) Los Médicos que durante un período no menor de tres años anteriores a la promulgación de esta Ley hayan ejercido públicamente una Especialidad y los que oficialmente ocupen cargo público con ese carácter soliciándolo por conducto de la Facultad de Medicina.

b) Los que por oposición desempeñen una plaza de su Especialidad.

c) Los que justifiquen haber cumplido, en las Facultades de Medicina o en Centros de Especialización oficialmente creados y reconocidos en fecha anterior a esta Ley, un período de preparación no inferior a dos años, o pruebas finales de capacitación para la Especialidad que acrediten su debida preparación.

d) Los que aprueben, en un plazo no superior a dos años, a partir de la reglamentación de esta Ley, las pruebas a que se refiere el último párrafo del artículo noveno y los artículos once y doce de la misma.

Este reconocimiento será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación Nacional acordará las medidas y disposiciones oportunas para reglamentar y dar cumplimiento a lo que se dispone en esta Ley; la cual se ha de entender sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de otros Títulos profesionales.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 sobre «Formación Profesional Industrial».

Uno de los más urgentes problemas que recientemente se han planteado en el campo de la educación, a consecuencia del creciente desarrollo de la industria y del perfeccionamiento de la legislación social en materia laboral, es, sin duda, el que concierne a la formación profesional de los operarios cualificados, sobre la que descansa, en muchos aspectos, la posibilidad de que aquel desenvolvimiento no se vea frenado o puesto en trance de paralización por la ausencia o escasez de una mano de obra diestra y conocedora de las múltiples exigencias de la técnica moderna. De otra parte, resulta obvia la consideración de que la transformación industrial de España necesita, en forma perentoria, unos fundamentos educativos capaces de proporcionarla el elevado número de especialistas y cuadros técnicos de mando de grado medio, sin los que aquélla no sería viable.

Los Estatutos de Enseñanza Industrial y de Formación Profesional promulgados, respectivamente, en treinta

y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro y veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiocho han servido, con sus numerosas disposiciones complementarias, para mantener vivo, durante más de seis lustros, el interés del Estado y de la iniciativa privada en materia de tan trascendental importancia para nuestro país, como lo demuestra el hecho de contarse en la actualidad con varios centenares de establecimientos docentes, oficiales y no oficiales, dedicados a la preparación y selección del personal obrero; pero en el lapso de tiempo transcurrido los citados Cuerpos legales han sido rebasados en buena parte de sus previsiones, a causa del crecimiento de la industria nacional, cada vez más perfecta y variada, y también debido al mayor desarrollo de conceptos tales como los concernientes a los nuevos sistemas de productividad, a la racionalización del trabajo, a los derechos del trabajador a participar de los bienes de la cultura, al nuevo sentido de la protección escolar, y de forma muy especial a la preferente atención dedicada por el Régimen a todas las cuestiones sociales íntimamente ligadas a este grado de enseñanza.

La presente Ley se propone adecuar y actualizar el Estatuto de mil novecientos veintiocho, introduciendo profundas modificaciones, tanto en lo que respecta a los órganos rectores de la formación profesional, Centros docentes y sistemas de enseñanza, cuanto en lo que atañe a la participación directa de la industria en la orientación y sostenimiento de esta importante faceta de la educación, que por primera vez se apoya sobre un fuerte soporte económico, resultado de la progresiva industrialización del país.

Distingue la Ley varios periodos en la formación profesional industrial: el de Preaprendizaje, el de Orientación y Aprendizaje, el de Maestría y el de Perfeccionamiento, sentándose el principio de que, lejos de entorpecer con pruebas reiterativas la posibilidad de que el joven operario pueda alcanzar el último grado de la formación profesional propiamente dicha y aun los correspondientes a estudios técnicos medios y superiores, se facilita este acceso a cuantos lo merezcan por sus aptitudes y conocimientos.

Se considera fundamental que éstos no comprendan tan sólo los de carácter práctico e inmediatamente utilitario, sino también los concernientes a una formación cultural, sólida y amplia, que debe ofrecerse a todos los sujetos de la Ley; y se establece que la formación profesional ha de conseguirse simultáneamente en los Centros docentes y en los de trabajo, para evitar las deformaciones que se producirían si se realizaran exclusivamente en unos o en otros.

Los periodos de Aprendizaje y de Maestría se conciben con elasticidad suficiente como para poder introducir en ellos las modificaciones que aconsejen las cambiantes circunstancias del progreso técnico y las necesidades industriales del país. Asimismo, se reconoce jurídicamente por primera vez la experiencia de las nacientes Universidades Laborales como remate de los distintos periodos que estas enseñanzas comportan.

Se ajusta la Ley a los principios religiosos, políticos y sociales del Estado español, con absoluto respeto a lo concordado con la Iglesia en relación con sus derechos docentes; y aunque en este grado de la Enseñanza la inmensa mayoría de los alumnos son varones, se prevé la posibilidad de Centros mixtos, asegurándose, en la medida de lo posible, el principio de una educación separada para los pertenecientes a uno y otro sexo, así como la posibilidad de extender las normas generales de la Ley a otros órdenes de la formación profesional y artesana.

En diversas ocasiones la Ley hace reconocimiento expreso de la importancia de la Organización Sindical en orden a la formación profesional, subrayando que a los antecedentes de secular tradición de los Gremios, que otorgaban grados profesionales, ha venido a unirse lo legislado en el Fuero del Trabajo y en la Ley de Bases de aquélla.

Se incorpora la industria privada a la inquietud del Estado en el fomento de la formación profesional, imponiéndola deberes y otorgándole derechos que garanticen una íntima penetración, beneficiosa para ambas partes, y, en definitiva, para la población productora española.

Tiende además la Ley a interesar al mundo laboral en las tareas militares con un mayor rango, estimación de sus méritos y eficacia en sus resultados. Con ello no se hace sino continuar la gloriosa tradición del Ejército, que fué iniciada en sus Fábricas, Maestranzas y Establecimientos técnicos e industriales.

Se amplían considerablemente las actuales atribuciones de la Junta Central de Formación Profesional, con absoluto respeto de las que corresponden al Consejo Nacional de Educación; también, en las órbitas provincial y local, los organismos rectores de este grado de la Enseñanza son objeto de modificaciones sustanciales.

Se reconoce a los Centros docentes no oficiales la importante misión de cooperación que vienen cumpliendo con el Estado, y se asegura una resuelta protección a quienes cubran un cuadro mínimo de condiciones.

Se establece la Inspección oficial para todos los establecimientos docentes, y se dan normas de carácter general respecto a planes de estudio, pruebas, Tribunales y selección del Profesorado, a la par que se crean o se perfeccionan diversas instituciones de singular importancia para el mejor desarrollo de la Ley en todos los ámbitos a que alcanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Principios y disposiciones generales

Artículo primero.—La Formación Profesional Industrial es la rama de la educación que tiene por finalidad esencial la adecuada preparación del trabajador cualificado en las diversas actividades laborales de la industria.

Incluirá en todos sus grados y modalidades los conocimientos técnicos necesarios, así como los de carácter general y complementario concernientes a la formación física, intelectual, social, política y moral de los escolares, con el fin de que adquieran una aptitud profesional, básica o especializada, y un acervo cultural apropiado a su edad, categoría laboral y medio social en que han de ejercer su trabajo.

Artículo segundo.—Son sujetos de esta Ley las personas capacitadas para idear o ejecutar, parcial o totalmente, y aislada o colectivamente, algunos de los diversos procesos, planes o servicios industriales que no exijan títulos o conocimientos de carácter técnico superior. Se comprende en aquéllos los aprendices, oficiales y maestros industriales o de taller que, con estas u otras denominaciones, análogas o equiparables, figuren en las reglamentaciones laborales de la industria.

Artículo tercero.—El Estado protegerá a los individuos naturalmente capaces para el acceso a estudios superiores, y establecerá sus Centros e Instituciones en estrecha cooperación con la industria y la iniciativa privada, individual o mancomunada, cuya experiencia requerirá para el mejor desenvolvimiento de los planes que exija el desarrollo de la Nación.

Artículo cuarto.—La Formación Profesional Industrial ajustará sus enseñanzas a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo concordado entre ambas potestades.

En todos los periodos de esta rama de la educación se aplicará, en la medida de lo posible, el principio de enseñanzas separadas para los alumnos de uno y otro sexo.

Artículo quinto.—La Formación Profesional Industrial comprende:

a) El Preaprendizaje, dirigido a proporcionar al alumno los conocimientos elementales y las prácticas propias para su ingreso en el Aprendizaje.

b) El Aprendizaje y la Maestría, cuyas finalidades son la formación del aprendiz, del oficial y del maestro.

c) La especialización y el perfeccionamiento en determinadas técnicas o profesiones, al objeto de mejorar los conocimientos y rendimientos del oficial y del maestro, de acuerdo con las exigencias del progreso industrial. La orientación y la selección profesionales se atenderán en todos los periodos mencionados, teniendo por objeto la determinación inicial y la comprobación continuada de la preparación técnica más adecuada para cada persona, así como la selección del operario que más convenga a cada actividad industrial, estimulando en la medida de lo posible la iniciativa individual de los sujetos de esta Ley.

Artículo sexto.—El periodo de Preaprendizaje comprenderá desde los doce a los catorce años, y normas especiales determinarán la coordinación de este ciclo educativo con lo dispuesto en los artículos dieciocho y veintitrés de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo séptimo.—La formación profesional propia de los periodos de Aprendizaje y de Maestría se llevará a cabo en los Centros docentes y de trabajo de tal forma que los operarios puedan cursar las enseñanzas sin perjuicio de sus actividades laborales ordinarias.

Los certificados académicos expedidos en dichos periodos por los organismos competentes del Ministerio de Educación Nacional, podrán alcanzarse por escolaridad en un Centro docente, oficial u oficialmente reconocido o por conmutación de estudios o revalidación de aptitud profesional ante los Tribunales competentes.

La posesión de tales documentos, que carecerán de validez si no se hallaren visados de conformidad con lo que ordena esta Ley, conferirá carácter de preferencia, en igualdad de condiciones, para el ingreso en la industria y para el acceso a los cursos y grados docentes de Formación Profesional Industrial inmediatamente superiores; las Juntas Sindicales de calificación profesional exigirán dichos documentos para la clasificación de los operarios y para su promoción a categorías laborales superiores, con sujeción a lo que determinan las reglamentaciones de trabajo que en cada caso sean de aplicación.

Artículo octavo.—El periodo de Aprendizaje, que comenzará al término del grado de Preaprendizaje, tiene por objeto el conocimiento elemental, teórico y práctico de una profesión u oficio industrial. Se exigirá para todos los operarios en edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años, ambas inclusive, contratados por las empresas en concepto de aprendices. Estos operarios se considerarán sujetos a la legislación laboral vigente en régimen de tutela formativa, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, cerca de los Centros de trabajo a que pertenezcan; en sus relaciones con éstos, estarán representados por el Director del Centro docente en que se hallen matriculados, en cuanto se refiera a su formación profesional académica.

Los organismos correspondientes de los Ministerios de Trabajo y de Educación Nacional coordinarán sus actividades para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo noveno.—El periodo de Maestría tiene por finalidad la formación del oficial y del Maestro industrial, y será obligatorio para los operarios que aspiren a obtener los certificados laborales de aptitud exigibles para el desempeño de dichas categorías profesionales.

Artículo diez.—La especialización en una profesión o técnica determinada será objeto de enseñanza en el periodo de Maestría y tendrá por finalidad el perfeccionamiento profesional de los oficiales y maestros industriales que hayan ejercido en Centros de Trabajo, con dichas categorías, durante un plazo mínimo de dos años.

Artículo once.—La orientación y la selección profesionales se consideran como valiosos auxiliares de todos los periodos docentes, con el fin de que cada individuo pueda ejercer el derecho y cumplir el deber de desarrollar su vocación y su plena capacidad de trabajo. Se llevarán a cabo, durante el primer año de escolaridad de cada periodo, en los Centros docentes bajo el asesoramiento técnico del Instituto Nacional de Psicología aplicada y Psicotecnia.

Artículo doce.—La cooperación de la industria a los fines generales de la enseñanza y a los específicos de la formación profesional industrial será obligatoria en los aspectos siguientes:

a) Exigir a todo el personal técnico y obrero con el que, a partir de esta fecha, suscriba o renueve contratos de trabajo, los títulos, certificados de aptitud profesional o diplomas correspondientes a su categoría laboral, y como mínimo el certificado expedido en el grado de Preaprendizaje, o, en su defecto, el de estudios primarios o el documento que acredite hallarse siguiendo cursos de alfabetización para adultos.

b) Dar ocupación, en concepto de aprendices, a un mínimo de su plantilla normal de productores, y garantizarles, en las edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años, ambas inclusive, una adecuada formación profesional, metódica y gratuita, bien en escuelas propias de aprendizaje, bien permitiendo y estimulando su asistencia a Centros docentes de este grado, abonándoles, mientras dure el periodo de aprendizaje, la retribución que correspondiere con arreglo a la respectiva reglamentación laboral, la cual señalará en cada caso el mínimo en cuestión dentro del plazo de un año, a partir de la promulgación de esta Ley.

c) Procurar la asistencia de sus oficiales y maestros industriales a las Escuelas de Maestría o a los cursos de perfeccionamiento y de especialización que dichos Centro o la propia empresa establezcan.

d) Contribuir con la tasa que, para fines de formación profesional, establecieron el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y sus disposiciones complementarias, la cual quedará incrementada a partir de la fecha de promulgación de esta Ley en un cincuenta por ciento para las industrias privadas y en un cien por cien para las de propiedad estatal o las de carácter paraestatal, cuyo aumento corresponderá abonar a los empresarios y se destinará al sostenimiento de los Centros docentes oficiales de este grado de Enseñanza o que estuvieren oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

e) Proporcionar a los organismos adecuados del Ministerio de Educación Nacional la información necesaria para la elaboración de los planes nacionales y provinciales de Formación Profesional Industrial.

Las empresas privadas que, además, sostengan a su costa individual o mancomunadamente, en Escuelas propias o en otros Centros docentes oficiales u oficialmente reconocidos, la formación profesional metódica y gratuita de su personal, o de otra manera contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico, en forma aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, se podrán beneficiar, durante el periodo de tiempo que en cada caso se determine, de reducciones que llegarán hasta el setenta y cinco por ciento si se trata de Escuelas exclusivamente propias y hasta el treinta por ciento en los otros casos, de la tasa total que en tal concepto les corresponda sufragar.

Para la obtención del título de «Empresa ejemplar» se considerará mérito preferente su cooperación a los fines de esta Ley.

Será de la incumbencia de la Inspección de este grado docente la vigilancia de las obligaciones impuestas a las empresas, que se ejercerá con la colaboración de los organismos adecuados de los Ministerios de Trabajo y de Industria.

Artículo trece.—Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cooperarán a los fines generales de esta Ley, bien concertando con el de Educación Nacional la formación profesional industrial del personal militar o militarizado, bien creando y sosteniendo Centros propios, que se regirán por disposiciones especiales.

Los citados Departamentos regularán la forma en que los poseedores de los certificados, diplomas y títulos

previstos en esta Ley se incorporarán a los servicios especiales del Ejército, Marina y Aire, así como las graduaciones militares que podrán alcanzar mientras dure su permanencia en filas. Recíprocamente el Ministerio de Educación Nacional regulará la forma en que los títulos expedidos por aquellos Departamentos puedan ser convalidados para su ejercicio civil en categorías profesionales similares.

CAPITULO SEGUNDO

De las Juntas de Formación Profesional Industrial

Artículo catorce.—La superior orientación y gobierno de la Formación Profesional Industrial corresponden al Ministerio de Educación Nacional, confiándose las atribuciones que determina esta Ley a una Junta Central presidida por el titular del Departamento, e integrada por representantes de dicho Ministerio, de los de Industria, Trabajo, Ejército, Marina y Aire, Secretaría General del Movimiento; de la jerarquía eclesiástica; de la Universidad; de las Entidades docentes oficiales y no oficiales, y de la industria privada representada por empresarios, técnicos y obreros propuestos por la Organización Sindical, que, a su vez, tendrá un representante directo.

Esta Junta Central coordinará sus actividades con las del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y funcionará en Pleno y en Comisión Permanente; la presidencia de ésta la ostentará el Director general de Enseñanza Laboral. Podrán organizarse, asimismo, Secciones y asesorías técnicas.

El Secretario de la Junta Central será designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quince.—La Junta Central de Formación Profesional Industrial tendrá personalidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases, a los efectos que sean de su incumbencia.

Administrará su patrimonio con autonomía, dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiera aprobado para cada ejercicio económico el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto General del Estado.

Para ejercer la fiscalización de los gastos de la Junta Central, el Ministerio de Hacienda nombrará un representante de la Intervención General del Estado, que actuará como Interventor-Delegado en aquel organismo.

Artículo dieciséis.—Sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Nacional de Educación, serán principales atribuciones de la Junta Central de Formación Profesional Industrial las siguientes:

a) Estudiar las necesidades de la industria en orden a la preparación profesional del trabajador, y, en su consecuencia, proponer a la Superioridad los planes y medidas convenientes, entre las que figurarán las relativas a la creación de nuevos Centros e Instituciones y a la transformación de los existentes, así como a cuanto afecte a la ordenación general de estas enseñanzas.

b) Informar los expedientes de autorización o reconocimiento de los Centros no oficiales y los reglamentos y planes de estudios a que se refiere esta Ley.

c) Dictaminar los recursos a que den lugar las discrepancias entre las empresas y las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial en materia de aplicación de las reducciones de la tasa de aprendizaje.

d) Administrar sus propios recursos económicos.

e) Promover la coordinación entre las iniciativas oficiales y privadas concernientes a esta rama de la enseñanza y hallarse representada en los organismos interministeriales relacionados con tal materia.

f) Informar los planes y actividades que los Ministerios mencionados en el artículo veintiuno de esta Ley comuniquen periódicamente al de Educación Nacional.

g) Ejercer las funciones inspectoras de carácter extraordinario que les sean atribuidas.

Artículo diecisiete.—En cada provincia, y presidida por el respectivo Gobernador civil, se constituirá, como sección del Consejo Provincial de Educación, una Junta de Formación Profesional Industrial, de composición análoga a la de la Junta Central.

Estas Juntas se coordinarán con los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, y su vicepresidencia, que será libremente cubierta por el Ministerio de Educación Nacional, recaerá en un Vocal de reconocida competencia técnica.

La Secretaría de la Junta Provincial será cubierta libremente por el Presidente.

Artículo dieciocho.—Las Juntas Provinciales, cuyo Reglamento aprobará el Ministerio de Educación Nacional, actuarán como Delegados de la Central en cuanto se refiera a los ámbitos docentes, técnico y administrativo.

Formularán anualmente sus presupuestos con la intervención de los respectivos Delegados de la Intervención General del Estado, y los elevarán a la aprobación de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Sus principales atribuciones serán:

a) Estudiar las necesidades de la industria en la provincia respectiva en orden a la formación profesional del trabajador y, en su consecuencia, proponer a la Junta Central los planes y medidas convenientes.

b) Apremiar las circunstancias especiales que puedan darse en las empresas industriales, a los efectos de la formación profesional de su personal—apartados b) y c) del artículo doce—e informar las peticiones de reducción de la tasa de aprendizaje que incoen las empresas industriales de su jurisdicción, elevando a la Junta Central sus propuestas para la ulterior resolución de tales solicitudes.

c) Velar por la adecuada aplicación de las subvenciones y prestaciones del Estado a los Centros docentes de la provincia.

d) Aplicar las normas que se señalen para la expedición y visado de los certificados académicos de aptitud profesional de los alumnos de los Centros de su demarcación. Estarán representadas en los Tribunales de examen, en los Consejos de Distrito Universitario, en los Consejos Provinciales de Educación Nacional, en las Juntas Sindicales de Calificación Profesional y en los Consejos Económicos Sindicales, cuando en éstos se trate de materias relacionadas con la formación profesional industrial.

e) Administrar los bienes o fondos de cualquier procedencia que se les confie con destino a los fines que son de su incumbencia.

f) Informar los presupuestos anuales que formulen los Centros oficiales, así como las peticiones de subvención o prestación de los no oficiales de su jurisdicción.

g) Expedir, por delegación, los certificados académicos citados expresamente en esta Ley.

h) Ejercer una función de asistencia y orientación sobre los Centros docentes de Formación Profesional Industrial de la provincia respectiva.

Artículo diecinueve.—De las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial dependerán las Juntas Locales o Insulares (en las provincias de Baleares y Canarias), cuya constitución se autorice por el Ministerio de Educación Nacional en poblaciones cuya actividad económica e industrial así lo aconseje y con arreglo a las normas reglamentarias que al efecto se dicten. Dichos organismos, como secciones de las Juntas Locales de Educación, serán presididos por el Alcalde de la respectiva localidad, y sus atribuciones delegadas se determinarán por aquel Departamento. Las Juntas Insulares tendrán régimen especial por analogía con lo establecido en el párrafo quinto del artículo quince de la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco que reforma la Orgánica del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO TERCERO

De los recursos económicos

Artículo veinte.—La Formación Profesional Industrial ejercida a través de Centros e Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Educación Nacional y de los Establecimientos docentes no comprendidos en el artículo veintinueve, tendrá por base los siguientes recursos:

a) Las cantidades que con destino a tales atenciones figuren en los Presupuestos del Estado y en los de las Corporaciones provinciales y municipales.

b) La cantidad que el Ministerio de Educación Nacional determine con cargo al porcentaje señalado para dicho Departamento en el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que estableció el recargo para el fomento de la formación profesional, más el aumento previsto en el artículo doce de esta Ley.

c) El importe del diez por ciento de la cantidad dedicada por las Cajas de Ahorro populares y benéficas a obras sociales de carácter nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

d) Una aportación equivalente de las Cajas de Ahorro dependientes de la Banca y de la Caja Postal de Ahorros, prorrateada, entre las entidades afectadas, por la Dirección General de Banca y Bolsa, con arreglo a los respectivos saldos e imposiciones en treinta y uno de diciembre de cada año.

e) El importe del diez por ciento de la cantidad total que las Sociedades Cooperativas de carácter industrial destinen a obras sociales.

f) Los legados y donaciones que con destino a los fines de la Formación Profesional se reciban.

Los porcentajes establecidos en los apartados b), c), d) y e) podrán ser modificados por Decreto conjunto de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo.

La Junta Central de Formación Profesional Industrial administrará, a través de una Comisión Económica, el importe del aumento a la tasa que estableció el Decreto citado en el apartado b) de este artículo, siendo de su incumbencia elevar las pertinentes propuestas de distribución de subvenciones. Del citado fondo se reservará un veinticinco por ciento con destino a los Centros e Instituciones de Formación Profesional Industrial dependientes de la Jerarquía eclesiástica que estuvieren oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, y otra cantidad equivalente a los Centros igualmente clasificados que dependan de la iniciativa privada o de Corporaciones provinciales o municipales. El resto será invertido en favor de los Centros oficiales dependientes del citado Departamento.

Dicha Comisión Económica estará constituida por el Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Central y los siguientes Vocales de la misma: un representante de cada uno de los Departamentos de Educación Nacional, Trabajo, Industria y Secretaría General del Movimiento; un representante de la Jerarquía eclesiástica; un representante de la Organización Sindical; un representante de las Entidades docentes no oficiales, y uno de la industria privada, que actuará como Censor de cuentas.

Las Juntas provinciales y locales de Formación Profesional Industrial administrarán las cantidades que reciban de la Junta Central, así como las aportaciones provenientes del apartado a) y los legados y donaciones efectuados en su favor.

Artículo veintinueve.—Para el sostenimiento de los Centros e Instituciones de Formación Profesional dependientes de los Ministerios de Trabajo, Agricultura y Secretaría General del Movimiento, estos Departamentos dispondrán de los recursos previstos en el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y en la parte que por dicha disposición les corresponde, así como de las subvenciones que nominativamente figuren para aquella finalidad en el Presupuesto General del Estado.

Artículo veintidós.—Disposiciones complementarias regularán la inversión y justificación que habrá de darse a los recursos citados en el artículo veinte y a las aportaciones que reciban toda clase de Centros e Instituciones a través del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se destinarán, preferentemente, al sostenimiento de la enseñanza, a la construcción, instalación y dotación de Centros docentes, a la asistencia económica y social de los alumnos aptos y necesitados y al establecimiento de becas para estudios técnicos, de carácter medio y superior.

CAPITULO CUARTO

De los Centros e Instituciones docentes

Artículo veintitrés.—Competen al Ministerio de Educación Nacional las siguientes atribuciones, en cuanto atañe a los Centros docentes de formación o capacitación profesional industrial, cualquiera que sea su grado o modalidad y la institución que los haya fundado o los sostenga:

a) Aprobar los planes de enseñanza.

b) Señalar las condiciones y requisitos exigibles para su creación, autorización y reconocimiento oficial a efectos docentes y académicos.

c) Ejercer en tales Centros la inspección oficial en los términos que determina esta Ley.

d) Determinar las titulaciones académicas mínimas que haya de poseer su profesorado.

e) Intervenir en los exámenes finales de los grados de estudios que establezcan y expedir los diplomas o certificados docentes de aptitud consiguientes a éstos, confiriéndoles la validez académica que en cada caso proceda.

f) Aplicar las normas de convalidación de estudios con otros grados o modalidades de enseñanza.

g) Velar por la adecuada aplicación de las subvenciones o prestaciones que otorgue.

h) Hallarse representado en los Patronatos o Juntas Rectoras de los establecimientos a que afecta esta Ley.

Artículo veinticuatro.—Los Centros docentes de Formación Profesional Industrial serán las Escuelas de Aprendizaje, las de Aprendizaje y las de Maestría.

Por razón de su naturaleza y régimen podrán ser oficiales y no oficiales. A los efectos de esta Ley serán Centros oficiales los fundados y regidos por el Ministerio de Educación Nacional. Los Centros no oficiales se clasificarán en: de la Iglesia, del Movimiento, Sindicales y privados. Todos los Centros no oficiales podrán ser de Patronato a tenor del artículo treinta de esta Ley.

Los Centros docentes de Formación Profesional Industrial podrán tener carácter monotécnico o politécnico, y establecer, además de las enseñanzas básicas, las de especialidades, cursos de extensión cultural y actividades cícumescolares; el Estado cuidará de que en ellos se cumplan los preceptos legales que les afecten, velará por la aplicación de las normas generales de protección escolar y estimulará cuantas iniciativas contribuyan al mejoramiento social de los alumnos.

Artículo veinticinco.—Además de los Centros citados en el artículo anterior, contribuirá a los fines generales de la Formación Profesional Industrial los de Enseñanza Media y Profesional, los cursos sistemáticos o libres de perfeccionamiento y especialización que establezcan las Escuelas o las empresas industriales en beneficio de su

personal, y las siguientes Instituciones oficiales dependientes directamente del Ministerio de Educación Nacional.

a) El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, entre cuyos cometidos figurarán el asesoramiento sobre la orientación y selección del alumnado de los Centros a que se refiere esta Ley, la información técnica al Profesorado y la observancia del Estatuto de Orientación Profesional.

b) El Instituto Politécnico Industrial, cuyas finalidades principales como Escuela Superior de Maestría serán el adiestramiento profesional en técnicas especiales de los Oficiales y Maestros industriales seleccionados, a tal fin, por las empresas privadas o por las Escuelas de Maestría; la mejora de los métodos y condiciones del trabajo industrial y la formación de mandos intermedios de la industria, en estrecha relación con la Comisión Nacional de Productividad Industrial y con el Instituto de Racionalización del Trabajo. Entre sus dependencias figurarán en el Centro de Perfeccionamiento Obrero y la Oficina Central de Documentación Profesional.

c) La Institución de Formación del Profesorado Industrial, cuya misión será la preparación, selección y perfeccionamiento técnico y pedagógico del personal docente de los Centros oficiales y de los no oficiales que deseen beneficiarse de dicha Institución. Asimismo serán de su competencia la propuesta e informe, en su caso, sobre cuestionarios, programas y series sistemáticas de las prácticas de taller y de laboratorio.

d) El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, cuyos cometidos serán la asistencia y el tratamiento médico de los inválidos procedentes de la industria y, de modo especial, la adaptación profesional de los adolescentes y la readaptación de los adultos.

Estas Instituciones y las que al servicio de los fines de esta Ley puedan crearse en lo sucesivo, se regirán por normas especiales promulgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo veintiséis.—El Estado, además de crear y sostener sus Centros propios en la medida que aconsejen sus posibilidades y las necesidades industriales de la Nación, facilitará el establecimiento de Centros no oficiales y estimulará especialmente los que se funden por la industria privada, de conformidad con lo que establece el artículo treinta y tres de esta Ley.

La colaboración de las Corporaciones de Administración Local que soliciten la creación de Centros de Formación Profesional Industrial, consistirá en la cesión gratuita de terrenos o edificios destinados a estos fines, y en aquellas aportaciones económicas que sean establecidas de común acuerdo entre los Ministerio de la Gobernación y de Educación Nacional.

La creación y supresión de Centros e Instituciones oficiales de Formación Profesional Industrial se llevará a cabo por Decreto propuesto por el Ministerio de Educación Nacional, oídos la Junta Central de Formación Profesional Industrial y el Consejo Nacional de Educación.

Artículo veintisiete.—A los efectos de esta Ley, son Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial los que, atendiendo alguno de los períodos de esta enseñanza, sean organizados, dirigidos y sostenidos por la Iglesia, Organismos del Movimiento, Diputaciones o Cabildos, Ayuntamientos, Mancomunidades, Montepíos o Mutualidades de Previsión, Federaciones, empresas paraestatales u otras entidades análogas o por personas privadas actuando individual o mancomunadamente.

Los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial quedarán inscritos en un registro especial del Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su clasificación académica, previo informe del Consejo Nacional de Educación, oída la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Dichos Centros se clasificarán en autorizados y reconocidos. Los reconocidos que se destaquen por su ejemplaridad en la labor docente y asistencial podrán solicitar del Estado la constitución de Patronatos mixtos y recibir una adecuada protección.

La condición de autorizado se concederá por Orden del Ministerio de Educación Nacional y la de reconocido por Decreto a propuesta del citado Departamento.

No se exigirá en ningún caso a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que hayan de reunir los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurren en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros no oficiales de la Iglesia y del Movimiento gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en esta Ley.

Artículo veintiocho.—Para obtener la categoría de autorizados, los Centros no oficiales deberán:

a) Obtener del Ministerio de Educación Nacional la aprobación de su plan general de estudios.

b) Disponer de las instalaciones mínimas (talleres, laboratorios, bibliotecas), material didáctico, local y medios indispensables para el desarrollo de dicho plan.

Los Centros autorizados que deseen obtener subvención del Ministerio de Educación Nacional deberán, además, disponer de una plantilla mínima de Profesores titulados y proporcionada al número de alumnos del Centro, de conformidad con las normas complementarias que al efecto se dicten, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Artículo veintinueve.—Los Centros no oficiales que aspiren al reconocimiento por parte del Estado deberán cubrir las condiciones siguientes:

a) Haber ostentado el carácter de autorizado durante un plazo no inferior a dos años. La Junta Central de Formación Profesional Industrial podrá exceptuar de este requisito cuando razones especiales así lo aconsejen, siempre que aquellos Centros acrediten las otras condiciones legales mínimas que se determinan en esta Ley.

b) Disponer de una plantilla mínima de Profesores titulados adecuada al plan de enseñanzas que el Centro desarrolle y a su número de alumnos, de conformidad con las normas complementarias que al efecto se dicten, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

c) Conceder a sus alumnos más aventajados y asiduos, subsidio de estímulo, en la forma que señalen las oportunas disposiciones reglamentarias.

d) Mantener cursos libres de extensión cultural y de perfeccionamiento técnico para productores adultos, si se tratare de Escuelas de Maestría.

e) Tener establecidas las cantinas o comedores escolares, en las mismas condiciones que en los Centros oficiales.

Artículo treinta.—Los Centros no oficiales reconocidos que aspiren a integrarse con el Estado en Patronatos mixtos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Haber ostentado el carácter de reconocidos durante un plazo mínimo de cinco años.

b) Efectuar entre sus alumnos una positiva labor de protección escolar y destacarse por su colaboración con las Organizaciones del Movimiento encargadas de la formación de la juventud.

c) Caso de tratarse de Escuelas de Maestría, tener establecidas, con carácter sistemático, enseñanzas de perfeccionamiento y especialización.

Los Centros de Patronato se obligarán a que sus tasas académicas y administrativas no sean superiores a las ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros oficiales de su misma naturaleza y grado; quedarán sometidos a un régimen especial de protección y a la plena inspección del Estado en los aspectos docente, pedagógico, administrativo y económico.

Artículo treinta y uno.—Cuando un Centro no oficial deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de

base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación, y además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se tratase de Centros de la Iglesia, y de la Secretaria General del Movimiento para los Centros de ella dependientes.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación, podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

Artículo treinta y dos.—Todos los Centros, oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias e internados un diez por ciento de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales, sindicales y demás del Movimiento, en cuya selección nominal se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

Los Centros no oficiales podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación, mediante becas por ellos costeadas, en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

En los Centros no oficiales subvencionados por el Estado, el Ministerio de Educación Nacional podrá determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica, o la Secretaria General del Movimiento, cuando se trate de Centros docentes dependientes de la Iglesia o del Movimiento, respectivamente.

Artículo treinta y tres.—La cooperación del Estado a los Centros no oficiales consistirá en medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de edificios, al amparo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como en subvenciones directas, en ayuda técnica, en prestaciones reintegrables y en cesiones de maquinaria, herramental, mobiliario escolar y, en general, material inventariable que quedará en los establecimientos beneficiados en calidad de usufructo temporal; transcurrido un periodo de diez años, este material podrá pasar a ser de plena propiedad del Centro.

De tales ayudas, y de acuerdo con el criterio establecido en el artículo veinte de esta Ley, participarán los Centros no oficiales en proporción a su matrícula, a la observancia de las normas generales sobre protección escolar, a sus necesidades, a la eficacia de su labor docente y a su clasificación académica. Normas complementarias regularán la forma y plazos de solicitar, invertir y justificar estos auxilios.

Los Centros, tanto oficiales como no oficiales, que por acuerdos o convenios, o simplemente como ayuda, reciban auxilios de las empresas industriales que hayan obtenido reducción en la tasa de aprendizaje, tal como señala el artículo doce, deberán justificar el empleo de los mencionados auxilios y la Junta Central podrá inspeccionar su exacta inversión.

Artículo treinta y cuatro.—Ningún Centro de Formación Profesional Industrial se dedicará a actividades comerciales de carácter público que puedan suponer una competencia ilícita a la industria privada.

CAPITULO V

De los planes de estudio

Artículo treinta y cinco.—Los planes de estudio en los Centros docentes de Formación Profesional Industrial se ajustarán a las necesidades generales de la industria nacional y a las específicas de las localidades o comarcas en que se hallen enclavados.

Disposiciones especiales regularán estos planes, que serán revisados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los progresos de la técnica y de las exigencias de la industria, a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y oído el Consejo Nacional de Educación.

De conformidad con los diversos grados y modalidades de la Formación Profesional Industrial comprenderán, con la intensidad y extensión adecuadas, enseñanzas teóricas y prácticas, que podrán cursarse en los Centros docentes con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- a) Escolaridad plena.
- b) Formación mixta.
- c) Formación complementaria.

La escolaridad plena suministra al aprendiz o al oficial la totalidad de aquellas enseñanzas, y se desenvuelve íntegramente en la Escuela y en sus talleres y laboratorios anexos; en cuanto sea posible, deberá proporcionarse en horas diurnas y con arreglo a planes intensivos que procuren la instrucción técnica del operario en el más breve plazo posible.

La formación mixta es la que se efectúa de manera que dichos productores rindan, en las empresas a que pertenecen, una jornada laboral no superior a treinta y cuatro horas semanales, y puedan dedicar al Centro docente o a los cursos libres en que se hallen matriculados el resto de las horas que completan su jornada semanal.

La formación complementaria es aquella en que el oficial o el maestro industrial, sujetos al contrato de trabajo normal con la empresa, puedan cumplir plenamente sus obligaciones laborales con ésta y asistir a la Escuela o al curso libre correspondiente para recibir las enseñanzas que les permitan alcanzar los conocimientos propios del certificado de aptitud profesional a que aspiren.

En estos dos últimos casos, las empresas procurarán que los productores que sigan uno u otro sistema de formación, la completen mediante prácticas adecuadas en sus talleres o laboratorios.

Los contratos de aprendizaje especificarán cuál de los tipos de formación (escolaridad plena o formación mixta) es el que la empresa adopta para cumplir su obligación respecto al aprendiz en concordancia con el párrafo segundo del artículo cuarenta de esta Ley; corresponderá a la inspección de este orden docente cuidar de la observancia, por parte de las industrias, de sus deberes al respecto, siendo de la competencia de los Directores de los Centros docentes la vigilancia en la asiduidad y aprovechamiento de los alumnos.

El Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el de Educación Nacional dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de cuanto previene este precepto.

Sección primera

De las enseñanzas en las Escuelas de Preaprendizaje industrial

Artículo treinta y seis.—Bajo la denominación genérica de Escuelas de Preaprendizaje se conocerán los Centros dedicados a las enseñanzas que, dirigidas al estudio de la aptitud vocacional del alumno, tiendan a proporcionarle los conocimientos elementales y las prácticas propias para su ingreso en la industria o en las Escuelas de Aprendizaje y a fomentar en ellos el hábito del trabajo y de la iniciativa personal.

La edad mínima exigida para su ingreso será de doce años cumplidos, y los aspirantes deberán estar en posesión del certificado de estudios primarios.

Las enseñanzas y la matrícula serán gratuitas.

Artículo treinta y siete.—Este periodo constará de dos cursos académicos y la duración y enseñanzas respon-

derán a las necesidades locales o comarcales del preaprendizaje industrial, dedicándose una atención preferente a la orientación profesional y al estudio de las aptitudes vocacionales de los alumnos.

Comprenderá enseñanzas elementales, teóricas y prácticas, de los conocimientos científicos y tecnológicos, gráficos y manuales relacionados con los oficios más característicos o necesarios en la localidad o zona de influencia de la Escuela.

Este periodo se desarrollará en régimen de escolaridad plena.

Artículo treinta y ocho.—Al finalizar el periodo de preaprendizaje los alumnos serán sometidos a una prueba de conjunto, cuyas características se determinarán reglamentariamente.

La posesión del certificado académico de preaprendizaje que se expida a los alumnos que superen esta prueba, otorgará a sus titulares un derecho preferente para causar alta como aprendices en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones laborales que les afecten.

Sección segunda

De las enseñanzas en las Escuelas de Aprendizaje industrial

Artículo treinta y nueve.—Bajo la denominación genérica de Escuelas de Aprendizaje, se conocerán, a partir de la promulgación de esta Ley, las actuales Escuelas oficiales de Orientación Profesional y Aprendizaje y los Centros docentes no oficiales de este grado de la Enseñanza que sean así clasificados por el Ministerio de Educación Nacional.

Cada Escuela de esta naturaleza comprenderá otra de Preaprendizaje.

La edad mínima exigida para su ingreso será la de catorce años cumplidos, debiendo hallarse los aspirantes en posesión del certificado de estudios primarios, y someterse a un examen psicotécnico y a las pruebas de aptitud que reglamentariamente se establezcan, de las que quedarán exentos los titulares del certificado académico de preaprendizaje y los bachilleres elementales.

En los Centros oficiales de esta clase las enseñanzas serán gratuitas, debiendo las empresas industriales a que pertenezcan los alumnos facilitarles en caso necesario, los medios de transporte. En los Centros no oficiales subvencionados por el Estado, el Ministerio de Educación Nacional determinará el límite máximo de estos gastos y fijará la proporción de alumnos gratuitos, de conformidad con la Ley de Protección Escolar, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo cuarenta.—El periodo de Aprendizaje constará de tres cursos académicos, y comprenderá enseñanzas teóricas y prácticas concernientes a los fundamentos científicos y tecnológicos, gráficos y manuales, indispensables para el aprendizaje de los oficios básicos industriales y de las diversas especialidades propias de cada uno de ellos. Incluirá, además, enseñanzas de Humanidades, Religión y Moral, Formación del Espíritu Nacional con la especialización de Capacitación Sindical, Educación Física y Seguridad Social.

Este periodo se desarrollará en régimen de escolaridad plena durante el primer curso, y en este mismo régimen o en el de formación mixta durante los dos siguientes.

En casos determinados, y previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, el periodo de Aprendizaje podrá ampliarse o reducirse al número de cursos que se estime conveniente en orden a las exigencias de las diversas especialidades industriales, así como ser completado por cursos intensivos de carácter monotécnico o de preaprendizaje para los operarios que deseen cambiar de oficio.

La Junta Central determinará el sistema de convalidaciones que deberá aplicarse a los alumnos de este periodo que posean el título de Bachiller Elemental.

Artículo cuarenta y uno.—Al finalizar el primer curso, serán sometidos a una prueba de conjunto ante Tribunales designados por el Director del Centro docente a que pertenezcan.

Las pruebas que se establezcan al finalizar este periodo para la expedición del certificado académico de «Aprendiz en prácticas», tendrán lugar ante Tribunales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

La posesión de dicho documento, cuya expedición corresponde a este Organismo, otorgará a sus titulares un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, para el ingreso en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones que les afecten.

La categoría laboral será conferida por la respectiva Junta Sindical de Calificación Profesional, oída la empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido: podrá ser de «Aprendiz titulado» o de «Oficial de tercera» o equiparado, según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares con aquel certificado sean de dos o más años.

Sección tercera

De las enseñanzas en las Escuelas de Maestría industrial

Artículo cuarenta y dos.—Bajo la denominación genérica de Escuelas de Maestría se conocerán, a partir de la promulgación de esta Ley, las actuales Escuelas Oficiales de Trabajo y los Centros docentes no oficiales de este grado de Enseñanza que se hallen reconocidos o que, en lo sucesivo, alcancen esta calificación del Ministerio de Educación Nacional.

Cada provincia contará, al menos, con una Escuela Oficial de Maestría, que comprenderá otra de Aprendizaje y un laboratorio de Psicotecnia, del que podrán servirse cuantos Centros docentes de aquella demarcación vengán obligados al estudio de la vocación, capacidad y aptitudes profesionales de sus alumnos.

La edad mínima exigida para el ingreso en Estas Escuelas será, salvo en los casos de reconocida excepción, de diecisiete años cumplidos, debiendo los aspirantes reunir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del certificado académico de Aprendiz en prácticas.
- b) Poseer el título de Bachiller Laboral.
- c) Hallarse calificado en la industria con la categoría laboral mínima de Aprendiz titulado o de Oficial de tercera o equiparable.

Los aspirantes serán sometidos a un examen psicotécnico y a las pruebas de aptitud que reglamentariamente se señalen. De estas últimas quedarán exentos los poseedores de los títulos o certificados académicos citados en los apartados a) y b) de este artículo.

Artículo cuarenta y tres.—El periodo de Maestría constará de cuatro cursos, distribuidos en la siguiente forma: los dos primeros, para la formación del Oficial industrial en las profesiones básicas y en las diversas especialidades propias del plan de enseñanza de cada Centro; los dos últimos cursos, para la formación del Maestro industrial.

Los planes de estudio para la formación del Oficial y del Maestro comprenderán, además de las materias propias de su respectivo grado, las enseñanzas de Humanidades, Religión y Moral, Educación Física, Formación del Espíritu Nacional, con la especialización de Capacitación Sindical y Seguridad Social en su grado correspondiente.

Durante los dos primeros cursos del periodo de Maestría, los alumnos podrán seguir sus estudios en régimen de escolaridad plena o de formación mixta, aplicándose este sistema o el de formación complementaria a los alumnos de los dos últimos cursos.

Las Escuelas de Maestría vendrán obligadas a establecer cursos libres de extensión cultural, de perfeccionamiento técnico y de formación acelerada, en su caso, para productores adultos, así como de readaptación intensiva para los operarios que deseen cambiar de oficio.

En casos determinados, y previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación, el periodo de Maestría podrá adoptar planes especiales y ampliarse o reducirse al número de cursos que se estime conveniente, en orden a las exigencias de las diversas especialidades industriales.

Artículo cuarenta y cuatro.—Al término de los dos primeros cursos de este periodo, los alumnos recibirán el certificado académico de «Oficial industrial en prácticas», expedido por la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, a la que corresponderá la propuesta al Ministerio de Educación Nacional, de la designación de los Tribunales competentes ante los que tendrán lugar las pruebas.

La posesión de dicho documento otorgará a sus titulares un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, para el ingreso en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones que les afecten.

La categoría laboral será conferida por la respectiva Junta Sindical de Calificación Profesional, oída la Empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido; podrá ser de «Oficial de segunda» o de «Oficial de primera» o equiparable, según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares con aquel certificado sean de dos o más años.

Al tercer curso del periodo de Maestría se podrán incorporar sin examen previo los poseedores del certificado académico de «Oficial industrial en prácticas» y los Bachilleres Laborales Industriales en posesión del certificado de perfeccionamiento técnico previsto en el Decreto de 8 de enero de 1954, así como los operarios que, estando clasificados en la industria con la categoría de Oficial de primera o equiparable, y no poseyendo aquel documento, demuestren en ella una antigüedad mínima de dos años y superen las pruebas especiales de convalidación que se determinen.

Al finalizar el último curso, y aprobadas todas las materias ante Tribunales designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, los alumnos recibirán el certificado académico de «Maestro industrial en prácticas», la posesión de cuyo documento les habilitará, con derecho preferente, en igualdad de circunstancias, para el ingreso en los Centros de trabajo, previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones que sean de aplicación.

La categoría laboral será conferida por la respectiva Junta Sindical de Calificación Profesional, oída la Empresa en que el interesado ejerza o haya ejercido; podrá ser de «Oficial de primera» o de «Maestro industrial» o equiparables, según que sus prácticas en la industria o en los servicios especiales militares con aquel certificado sea de dos o más años.

Los operarios con esta última categoría laboral podrán alcanzar el diploma académico de «Maestro industrial titulado», superando las pruebas de reválida que reglamentariamente se determinen, las cuales se verificarán anualmente ante Tribunales nombrados a propuesta de la Junta Central por el Ministerio de Educación Nacional, al que corresponderá la expedición de dicho documento.

Los alumnos que hayan obtenido la calificación media de notable en el conjunto de los estudios de Maestría estarán exceptuados del examen de ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales.

Solamente podrán titularse Maestros Industriales o de Taller, y ser así considerados, los que se encuentren en posesión del certificado de aptitud profesional correspondiente a dicha categoría.

Artículo cuarenta y cinco.—El grado superior de perfeccionamiento en el ámbito de esta Ley lo constituye el Instituto Politécnico Industrial en el que podrán cursar sus estudios los Oficiales y Maestros Industriales seleccionados a tal fin por las Empresas privadas o por las Escuelas de Maestría, después de haber ejercido en la industria con aquellas categorías laborales durante un periodo mínimo de dos años.

En las pruebas de aptitud que reglamentariamente se exijan para el ingreso quedarán exentos los Maestros Industriales titulados.

El grado de perfeccionamiento se seguirá en régimen becarlo en las diversas Secciones que se constituyan en el citado Centro.

Su plan de enseñanzas comprenderá cursos de carácter monotécnico, prácticas de taller o de laboratorio, ciclos de conferencias teóricas y viajes de estudio por España o por el extranjero, siendo su finalidad principal la de proporcionar a los alumnos una acusada especialización y un progresivo adiestramiento práctico en determinadas técnicas de notoria importancia nacional, fomentando en ellos la iniciativa personal y estimulando sus condiciones inventivas, así como perfeccionando sus conocimientos y cualidades, en orden a su cometido de jefes de equipos industriales.

El título que se expida a quienes terminen con aprovechamiento este grado será objeto de normas especiales que regularán su validez profesional y académica, tanto en orden a la categoría laboral que les confiera en la industria, cuanto a las convalidaciones de las materias de su especialización por aquellas otras similares, correspondientes a estudios de carácter técnico.

Artículo cuarenta y seis.—El conjunto de actividades formativas enclavadas en una localidad e integrado por Escuelas de Preaprendizaje, de Aprendizaje y de Maestría, Institutos Laborales, cursos de capacitación social, de especialización y de perfeccionamiento e internados para alumnos, podrá constituirse en Centro Superior de Formación Profesional por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, previo dictamen de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Consejo Nacional de Educación.

Los Centros Superiores de Formación Profesional que además cumplan las condiciones técnicas que se determinen por el Gobierno mediante disposiciones especiales podrán ser reconocidos con la categoría de Universidades Laborales. Su establecimiento, si fueran oficiales, o su reconocimiento, si fueran fundadas y sostenidas por Patronatos o entidades con personalidad jurídica y solvencia técnica y económica suficientes, será objeto de Decreto a propuesta del mismo Departamento, previo informe de los órganos consultivos competentes.

Artículo cuarenta y siete.—Las pruebas para la obtención de los certificados académicos y de capacitación profesional en sus distintos grados, y los diplomas de especialistas, así como la constitución de los Tribunales que hayan de juzgarlas, serán objeto de reglamentación especial del Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial. La expedición de los títulos indicados, en los que constará el Centro donde se cursaron los estudios, corresponderá, en todo caso, al Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del profesorado y gobierno de los Centros

Artículo cuarenta y ocho.—El personal docente de los Centros de Formación Profesional Industrial estará constituido por:

- Profesores titulares y Maestros de taller,
- Profesores adjuntos,
- Profesores especiales; y
- Ayudantes de taller y de prácticas.

Artículo cuarenta y nueve.—La selección de personal docente de los Centros oficiales se hará de la siguiente forma:

Los Profesores titulares y los Maestros de Taller se seleccionarán por concurso y examen de aptitud entre titulados, previa convocatoria del Ministerio de Educación Nacional: las propuestas de nombramiento deberán ser informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, quedando obligados aquellos a realizar los cursos de perfeccionamiento técnico y pedagógico que organice la Institución de Formación del Profesorado Industrial; dichos Profesores desempeñarán sus plazas durante un quinquenio, salvo que cesen por renuncia voluntaria o a petición justificada del Director del Centro, debidamente informada por la Junta Provincial respectiva y dictaminada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, o bien por incurrir en las faltas que en el Reglamento que se dicte lleven anexa la cesantía. Los Profesores titulares y los Maestros de taller que aspiren a la prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio deberán superar las pruebas selectivas que se establezcan al final del primero.

Para obtener la categoría de Profesores titulares y Maestros de taller numerarios y la condición de funcionarios públicos, con el carácter de permanencia y demás derechos y deberes inherentes a ella, los aspirantes habrán de poseer las titulaciones académicas que se exijan reglamentariamente y además aprobar un concurso-oposición cuyas características se determinarán mediante normas especiales; a dichas pruebas podrán presentarse quienes acrediten el ejercicio de la docencia en Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial durante un periodo mínimo de cinco años o en Centros Oficiales u oficialmente reconocidos de otro grado o modalidad de la enseñanza, durante el mismo periodo mínimo de tiempo, considerándose mérito especial haber cursado con aprovechamiento los cursos de habilitación en la Institución mencionada en el párrafo anterior.

Los Profesores adjuntos serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, por quinquenios renovables mediante concurso y examen de aptitud, convocados por la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, cuyas propuestas de nombramiento serán informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Los Ayudantes de taller y de prácticas serán libremente designados por la respectiva Junta Provincial por periodos anuales prorrogables.

Los Profesores numerarios de Religión y Moral serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, según lo concordado; los Profesores especiales de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física, para las Escuelas de Preaprendizaje y de Aprendizaje, a propuesta de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y de acuerdo con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento en el caso de Escuelas de Maestría. El Profesorado de Formación del Espíritu Nacional especializado en la Capacitación Sindical serán nombrado a propuesta del Frente de Juventudes, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cincuenta.—Los emolumentos del Profesorado de los Centros oficiales se satisfarán con cargo a los fondos de la Junta Provincial de que dependan, salvo los del Profesorado numerario, que serán abonados con cargo a los Presupuestos generales del Estado, en cuantía equivalente a los que perciban los Profesores de su mismo grado pertenecientes a Centros docentes oficiales de categoría análoga, a cuyos efectos se formarán los escalafones correspondientes con arreglo a las normas que el Ministerio de Educación Nacional determine.

Artículo cincuenta y uno.—El gobierno superior del régimen educativo, administrativo, económico y de todo orden en los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial estará encomendado a un Director, designado por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Claustro de Profesores del Centro, cuyo nombramiento habrá de recaer en un Profesor del establecimiento o en persona de reconocida solvencia en el campo de la industria y que posea, además, una titulación académica en consonancia con la naturaleza del Centro o Escuela que haya de regir. Los Directores de las Escuelas de Preaprendizaje habrán de tener como titulación mínima la de Maestro Nacional con los cursos de especialización que se determinen: los de las Escuelas de Aprendizaje, la de Perito, y los de las Escuelas de Maestría un título de Enseñanza Superior oficialmente reconocido.

El Vicedirector será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta, en terna alfabetizada, del Director del Centro, oído el Claustro de Profesores del mismo, al cual deberá pertenecer.

El Secretario y el Vicesecretario de las Escuelas y Centros de Enseñanza Oficial de Formación Profesional Industrial serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director correspondiente, debiendo recaer asimismo en personas que pertenezcan al Profesorado de la Escuela o Centro respectivo.

En cada Escuela o Centro de carácter oficial habrá, además de los cargos mencionados, un Interventor y un Habilitado libremente elegidos por el Claustro. El Interventor habrá de pertenecer al Profesorado de la Escuela o Centro respectivo.

En cada Escuela Oficial de Formación Profesional habrá un Jefe de taller, un Jefe de laboratorios y un Jefe de estudios. Dichos cargos serán libremente designados y removidos por el Director del Centro, habiendo de recaer en miembros del personal docente.

Todos los cargos o funciones mencionados en el presente artículo gozarán de una gratificación; un reglamento especial para todos los Centros de Formación Profesional Industrial determinará las funciones específicas, derechos y obligaciones de dichos cargos.

Artículo cincuenta y dos.—Las titulaciones mínimas que deberá poseer el Profesorado de los Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial, serán determinadas por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La contratación de personal docente extranjero exigirá la previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y tres.—El Profesorado de los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, perteneciente a las categorías indicadas en el artículo cuarenta y ocho, será nombrado por las Instituciones o Entidades que le hubiere creado.

Los Profesores especiales de Religión serán designados a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente; los de Formación del Espíritu Nacional y los de Educación Física y, en su caso, los de Enseñanzas del Hogar, serán nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina, y los de Capacitación Sindical y Seguridad Social, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos y la del Frente de Juventudes. En los Centros de la Iglesia, el nombramiento de los Profesores especiales citados se realizará a propuesta de las Delegaciones Nacionales mencionadas y de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

Artículo cincuenta y cuatro.—El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica (S. E. P. E. T.), dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento, agrupará, en una sección especial, a los Profesores de los Centros oficiales y no oficiales de este grado de la Enseñanza, que voluntariamente lo deseen.

Corresponderán al citado Servicio las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representación oficial, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación asistencial y social se creen en el ámbito de esta modalidad docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento Nacional entre el Profesorado de los Centros de Formación Profesional Industrial.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional del Profesorado de este grado docente.

CAPÍTULO SEPTIMO

De la Inspección

Artículo cincuenta y cinco.—Por razón de la materia, inspeccionarán todos los Centros docentes de Formación Profesional Industrial:

a) El Estado, cuanto se relacione con la Formación del Espíritu Nacional, de la Educación Física, la Capacitación Sindical y Seguridad Social, a través de los Inspectores designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

En cuanto al orden público, la sanidad e higiene, la inversión de sus ayudas y subvenciones y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o la autorización de cada Centro, por Inspectores designados en la forma establecida en la presente Ley; y

b) La Iglesia, lo concerniente a la enseñanza de Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección oficial comprenderá también todos los demás aspectos de su funcionamiento académico y pedagógico. En los Centros docentes dependientes de la Iglesia y del Movimiento, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica o por la Secretaría General del Movimiento, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional; dichos Inspectores aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquella a la Jerarquía eclesiástica o al Mando del Movimiento, quienes simultáneamente darán cuenta del funcionamiento de los Centros al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y seis.—La Inspección Oficial del Estado estará constituida por un Inspector general, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Laboral, un Vocal de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, propuesto por ésta, el Director de la Institución del Profesorado Industrial, doce Inspectores centrales y cincuenta Inspectores regionales.

El Inspector general será nombrado libremente por el Ministerio de Educación Nacional, y formará parte de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, como Vocal nato. Los Inspectores centrales serán designados entre los miembros de la Inspección.

El cargo de Inspector oficial será incompatible con el ejercicio de la docencia en esta rama de la educación y en sus relaciones con los Centros. Los Vocales de la Junta Central citada podrán tener la consideración de Inspectores extraordinarios.

Artículo cincuenta y siete.—Los Inspectores oficiales serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos profesionales y pedagógicos, convocado entre Profesores de Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial.

Normas especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones, las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan. Entre dichas funciones figurarán las siguientes:

a) Cooperar al mejoramiento pedagógico de este grado de la Enseñanza, mediante una estrecha colaboración con la Institución de Formación del Profesorado Industrial.

b) Inspeccionar los Centros docentes de su respectiva demarcación, de conformidad con los preceptos de esta Ley.

c) Colaborar con las Juntas Central Provinciales de Formación Profesional Industrial en la información de los expedientes de clasificación de los Centros docentes no oficiales y velar por el cumplimiento de las condiciones que permitieron su autorización o reconocimiento.

d) Asesorar a la Administración Central y a las Instituciones y Centros docentes en la adopción de las medidas conducentes a la mejor consecución de los fines que se propone esta Ley.

e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas industriales en cuanto concierne a la Formación Profesional Industrial, manteniendo la adecuada relación con los pertinentes organismos de los Ministerios de Trabajo e Industria.

f) Informar a la Junta Central de Formación Profesional Industrial sobre la aplicación de las subvenciones y ayudas oficiales a los Centros o Instituciones beneficiados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, se disolverán en las capitales de provincia los actuales Patronatos Locales de Formación Profesional, y simultáneamente se constituirán las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, ampliando su jurisdicción territorial, competencia y atribuciones, de conformidad con los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve.

Asimismo los Patronatos Locales de Formación Profesional existentes en localidades que no sean capitales de provincia se transformarán en Juntas Locales de Formación Profesional Industrial en los casos en que así lo acordara el Ministerio de Educación Nacional y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Corresponderá a la Junta Central el estudio y las propuestas de resolución de cuantas incidencias se promuevan en el cumplimiento de esta disposición, cuya aplicación se regulará por normas especiales. El Ministerio de Educación Nacional resolverá la situación patrimonial de los actuales Patronatos Locales de Formación Profesional, respetando, en su caso, la voluntad de fundadores o donantes.

Segunda. En cumplimiento de lo prevenido en los artículos treinta y seis, treinta y nueve y cuarenta y dos, el Ministerio de Educación Nacional procederá a la inmediata clasificación de los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial actualmente existentes y regulará la situación transitoria de los no oficiales a cuyas enseñanzas haya concedido validez académica, en tanto se resuelvan las peticiones que formulen en orden a su nueva clasificación, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos veintiocho y veintinueve.

Estos Centros deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley, si bien de la condición impuesta en el apartado a) del artículo veintinueve podrá dispensarse a los Centros que antes de la fecha de dicha promulgación hubieran obtenido el reconocimiento oficial de su estudios, debiendo cumplir las restantes obligaciones a que se refiere el citado artículo. El Ministerio de Educación Nacional habilitará el procedimiento necesario para que el Profesorado de los Centros no oficiales actualmente en funcionamiento pueda obtener o revalidar en un plazo mínimo de tiempo las titulaciones a que se refiere el artículo cincuenta y dos de la presente Ley.

Tercera. El Ministerio de Educación Nacional procederá a la clasificación del personal docente de los Centros oficiales actualmente en funcionamiento a que se refiere esta Ley, dictando las normas necesarias para re-

guilar su situación administrativa, para la que se tendrá en cuenta la validez de sus titulaciones respecto de las diversas materias que constituyan los planes de enseñanza.

El personal administrativo y subalterno adscrito en propiedad a los citados Centros continuará percibiendo sus haberes con cargo a los fondos que administre la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, y seguirá sometido al régimen de contrato de trabajo establecido en las normas reguladoras de su nombramiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, adaptará las normas generales de esta Ley a otros órdenes de la Formación Profesional, y las aplicará gradualmente a sus distintas ramas conforme a las exigencias de su personal, recabando al efecto los informes y dictámenes que considere necesarios.

La Formación Profesional artesana continuará encomendada a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, cuyas dotaciones se incrementarán con la cantidad que el Ministerio de Educación Nacional determine, con cargo al porcentaje señalado para dicho Departamento por el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. La extensión de dichas enseñanzas y la iniciativa y desarrollo de aquellas de directo interés gremial o corporativo se confían especialmente a la Organización Sindical, que deberá informar de sus planes docentes a la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Segunda. Igualmente, ajustará dichas normas generales a los Centros docentes que existan o se organicen en su día para trabajadores de uno y otro sexo, aplicándose en todos los periodos de la Formación Profesional Industrial y, en la medida de lo posible, el principio de enseñanzas separadas para los alumnos masculinos o femeninos.

Tanto en este caso como en el de los Centros dedicados, exclusiva o preferentemente, a la preparación profesional de personal obrero femenino, los planes de estudios incluirán entre sus materias las enseñanzas del hogar, cuyos programas y Profesorado serán propuestos por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Tercera. Los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo quedan facultados para dictar las disposiciones oportunas tendientes a garantizar a las empresas industriales la permanencia, durante un periodo mínimo de tiempo, de los productores formados profesionalmente en Escuelas propias.

Cuarta. Se reconoce carácter oficial a las competiciones periódicas entre profesionales de oficio y aprendices organizadas, respectivamente, por las Delegaciones Nacionales de Sindicatos y del Frente de Juventudes.

Quinta. Disposiciones especiales regularán la coordinación de esta Ley con la de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y con los preceptos complementarios que desarrolla su artículo veintitrés, así como con el régimen de la Enseñanza Media y Profesional (Bachillerato Laboral), establecido por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, a través de un sistema de convalidaciones recíprocas. Asimismo, y de acuerdo con la extensión que se otorgue a los planes de estudio correspondientes a las enseñanzas de Humanidades, podrá establecerse la convalidación de los estudios de Oficial y de Maestro con los de Bachiller Elemental y Superior (opción de Ciencias), respectivamente.

Sexta.—En lo sucesivo, los servicios administrativos de las Juntas y de los Centros e Instituciones oficiales de Formación Profesional Industrial estarán a cargo de funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional, y los Subalternos al de Porteros de los Ministerios Civiles.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior se ampliarán las plantillas de los Cuerpos de referencia en la proporción necesaria para atender a dichos servicios.

Séptima.—Se considerarán como necesidades de «interés nacional» las adquisiciones de material pedagógico, científico, de laboratorio y de taller y, en general, de cuanto se precise para la debida instalación de los Centros docentes a que se refiere esta Ley.

Octava. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para refundir en un solo organismo, si las circunstancias así lo aconsejaren, el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Novena. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en especial, y sólo en lo que afecte a las materias reguladas por la misma, el Estatuto de Enseñanza Industrial de treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro y el de Formación Profesional de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se suprime el Monopolio de Cerillas y se establece un impuesto a favor de la Hacienda del Estado sobre las cerillas y encendedores.

El propósito de obtener recursos para la Hacienda del Estado con la fabricación de fósforos y cerillas tiene sus antecedentes en nuestro país en la Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil ochocientos noventa y dos, que estableció aquella fabricación con carácter de Monopolio, cuya explotación fué confiada a un gremio de industriales por medio de un concierto que duró hasta mil novecientos ocho, en cuyo año se acordó la administración directa del Monopolio por el Estado, sin que prácticamente llegare a ser implantado íntegramente este sistema. Posteriormente, la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos dieciséis concedió autorización al Ministro de Hacienda para arrendar la fabricación, mediante concurso público, por quince años, quedando desiertos los dos concursos celebrados, hasta que por Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós se autorizó de nuevo al Ministro de Hacienda para revisar los contratos de fabricación que estaban concertados, y en su virtud, por Real Decreto de siete de noviembre de mil novecientos veintidós se adjudicó el servicio de fabricación de cerillas y fósforos, por un plazo de quince años, que vencían en diciembre de mil novecientos treinta y nueve, pero que por las circunstancias por que atravesaba España en aquellos momentos se prorrogó por acuerdos de seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete y de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta.

Paralelamente a esta trayectoria incierta del Monopolio de Fósforos, se desarrollaba con características análogas la fabricación de encendedores, que surge, gravándose fiscalmente por el Real Decreto de veinte de abril de mil novecientos once, pero declarándose libre su fabricación, hasta que por la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós se incorporó al Monopolio de Cerillas y Fósforos, prohibiéndose la libre fabricación e importación de encendedores y piedras de ignición, pero sin que se abordase de forma eficaz la fabricación en España de los aparatos encendedores, que en la mayoría de los casos se fabricaban e importaban clandestinamente.

Y no siendo conveniente la continuación de este régimen poco definido en que se encuentra en la actualidad la fabricación de cerillas y fósforos, se hace necesaria la adopción de medidas para que esta producción entre en régimen de normalidad y de libertad industrial, haciendo desaparecer al propio tiempo todos los inconvenientes que ofrecen inevitablemente los productos monopolizados. Necesidad acusada asimismo, en relación con

la fabricación de encendedores y de piedras de ignición, para poner término a la competencia que producen al mercado de fósforos y cerillas la fabricación e importación ilegal de encendedores, que prácticamente vienen eludiendo toda carga fiscal, al propio tiempo que se da a esta fabricación caracteres de libertad comercial.

Ahora bien; esta desaparición del Monopolio de Cerillas y Fósforos no supone que la Hacienda del Estado prescinda de los ingresos que obtiene por la venta de estos productos, ya que en su equivalencia se propone la creación de un impuesto sobre el consumo de cerillas y fósforos, así como sobre los encendedores y piedras de ignición, integrado en la Contribución de Usos y Consumos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de julio de mil novecientos cincuenta y seis, se declara suprimido el régimen actual del Monopolio de Cerillas, y, por tanto, cesará el actual arriendo de la fabricación, distribución y venta de cerillas que venia explotándose en régimen de Monopolio.

Desde dicha fecha, se declaran completamente libres en todo el territorio nacional, comprendiendo, por tanto, el de la Península, Islas Baleares, Archipiélago Canario y plazas de Soberanía de España en el Norte de África (Ceuta y Melilla), la fabricación, almacenamiento y distribución y la venta de cerillas y fósforos. Las mismas operaciones referidas a encendedores y piedras pirofóricas o de ignición se pondrán en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en las condiciones que se determinan en la presente Ley y el Reglamento que se dicte para su aplicación.

No obstante, la fabricación de cerillas y fósforos en las Islas Canarias y plazas españolas de Soberanía del Norte de África continuará sometida al régimen establecido en la actualidad, autorizándose al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, para incorporar total o parcialmente dicho régimen de excepción al que se establece por la presente Ley.

Artículo segundo.—Desde las fechas indicadas en el artículo anterior, se establece un impuesto a favor de la Hacienda del Estado sobre las cerillas, fósforos, encendedores y piedras pirofóricas, integrado en la Contribución de Usos y Consumos, con arreglo a las tarifas que se detallan en el artículo sexto.

Este concepto contributivo se denominará abreviadamente «Impuesto sobre cerillas y encendedores».

Artículo tercero.—Son objeto de este impuesto:

- a) Las cerillas y fósforos que se fabriquen en la Península e Islas Baleares o que se importen.
- b) El uso y, en su caso, tenencia dentro del territorio de España de los aparatos denominados encendedores, ya sean de producción nacional o extranjera.
- c) La fabricación y la importación de piedras pirofóricas o de ignición para los encendedores, fabricadas con aleaciones de ferrocero o productos análogos.

Artículo cuarto.—Están sujetos directamente a este impuesto los fabricantes de cerillas y fósforos, los de encendedores y los de piedras pirofóricas, así como los importadores de dichos productos. Los contribuyentes afectados directamente por este impuesto podrán repercutirlo sobre los adquirentes de aquéllos.

Artículo quinto.—La base del impuesto será la siguiente:

- a) Para cerillas y fósforos, su valor a pie de fábrica.
- b) Para los encendedores, el precio de cada unidad en origen.
- c) Para las piedras pirofóricas, que se vendan en paquetes, la unidad, o sea, cada piedra, y para las que se expendan a granel en sacos de medio kilogramo o de un kilogramo, la unidad será el kilogramo.

Artículo sexto.—La tarifa de los impuestos a que se hace referencia en el artículo segundo se ajustará a la siguiente escala:

Tarifa primera, epigrafe A). Cerillas y fósforos de fabricación corriente, sobre el valor en fábrica, veinte por ciento.

Tarifa primera, epigrafe B). Cerillas y fósforos de fabricación especial, sobre el valor en fábrica, veinticinco por ciento.

Tarifa segunda, epigrafe C). Encendedores de fabricación nacional, cuyo precio en origen no exceda de cincuenta pesetas. Por cada unidad, diez pesetas.

Tarifa segunda, epigrafe D). Los mismos, cuyo precio en origen sea superior a cincuenta pesetas, sin exceder de cien pesetas. Por unidad, veinte pesetas.

Tarifa segunda, epigrafe E).—Encendedores de fabricación nacional de precio en origen superior a cien pesetas y todos los de procedencia extranjera, cualquiera que sea su precio, treinta pesetas.

Tarifa segunda, epigrafe F).—Encendedores contruidos en oro, plata o platino o sus mezclas, o con adornos de piedras preciosas: sobre el precio de venta en origen, veinte por ciento.

Estos encendedores en ningún caso tributarán por una tarifa inferior al epigrafe E).

Tarifa tercera, epigrafe G).—Piedras de ignición en paquetes. Por cada piedra de tres por cuatro milímetros de tamaño inferior, diez céntimos de peseta.

Superiores a tres por cuatro, sin exceder de tres por seis milímetros, quince céntimos de peseta.

Superiores a tres por seis milímetros, veinte céntimos de peseta.

Tarifa tercera, epigrafe H).—Las mismas, si son vendidas en sacos o envases de quinientos gramos o superiores a esta cantidad en que la venta se haga al peso. Por kilogramo de piedras de tres por cuatro milímetros, cuatrocientas pesetas.

Por la misma unidad de peso, de piedras de tamaño superior a tres por cuatro milímetros, quinientas pesetas. Cada una de estas tarifas será objeto de reglamentación independiente.

Artículo séptimo.—Se hallan exentos de este impuesto los productos siguientes:

- a) Los que se dediquen a la exportación.
- b) Los encendedores fabricados con materiales corrientes y en los que la ignición se produzca por la acción directa de chispa de pedernal sobre mecha seca.
- c) Las piezas de recambio o para composturas de los encendedores.

Artículo octavo.—El impuesto se devengará, según la procedencia de los artículos gravados, en la forma siguiente:

A) Productos nacionales:

a) Cerillas y fósforos, a la salida de la fábrica para su almacenamiento o distribución, aunque estas funciones las desempeñe el mismo fabricante.

b) En los encendedores, cuando se haya ultimado su fabricación.

c) En las piedras pirofóricas, cuando se haya efectuado su empaquetado o envase.

B) Productos importados:

En el momento de su despacho por la Aduana de entrada, con independencia de los derechos arancelarios.

Artículo noveno.—El pago del impuesto se efectuará en la siguiente forma dentro de la cuantía señalada en las tarifas detalladas en el artículo sexto:

A) Productos de fabricación nacional:

a) Cerillas y fósforos.—Si el fabricante posee almacén propio, debidamente autorizado, por el importe de las salidas trimestrales del almacén, mediante declaración jurada de las ventas.

Si el fabricante no poseyera almacenes autorizados, a la salida de la fábrica en la forma detallada en el párrafo anterior.

b) Para los encendedores.—Por medio de tarjetas de identificación del encendedor, que habrán de acompañar al mismo, cuando su fabricación se halle terminada y dispuesto para la venta.

Las tarjetas habrán de ser unidas a cada encendedor a medida que se vaya terminando su fabricación, aunque se demore su salida de la fábrica.

c) Para las piedras pirofóricas.—Por medio de precintas que habrán de fijarse en las bolsas o paquetes cuando se hallen dispuestos para la venta.

B) Productos de importación:

d) Cuando se hayan despachado por la Aduana para su introducción en España y, en su caso, mediante la entrega de tarjetas o fijación de las precintas correspondientes.

Las tarjetas para la tenencia de encendedores y las precintas para los paquetes y sacos de piedras pirofóricas se ajustarán al material y formato que disponga el Reglamento. Su confección y distribución correrá a cargo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en la forma que se acuerde por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Lo mismo las tarifas que las precintas tendrán el carácter de efectos timbrados.

Artículo diez.—La fabricación de cerillas y fósforos se declara libre a partir de primero de julio de mil novecientos cincuenta y seis, con las siguientes limitaciones:

Primera. La apertura de nuevas fábricas quedará supeditada a lo que dispone la norma primera del artículo diecinueve de esta Ley.

Segunda. Se dará preferencia para la construcción de nuevas fábricas a aquellos que hayan adquirido o arrendado por más de cinco años algunas de las del Estado.

Tercera. La concesión de autorizaciones para la construcción de nuevas fábricas es de la competencia del Ministerio de Industria, oyendo previamente al de Hacienda, con arreglo a los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Cuarta. El Ministerio de Hacienda, previo informe del de Industria, podrá autorizar a los adjudicatarios de las fábricas en venta o en arriendo para el cierre de alguna de ellas, siempre que cumplan los requisitos señalados por los Ministerios competentes.

Quinta. Las clases de fósforos y el formato de las cajas serán las que estimen pertinentes los fabricantes, previa notificación al Ministerio de Hacienda.

Sexta. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para obligar a la fabricación de una clase de cerillas de tipo popular con precio único de venta al público y las características que señale dicho Departamento ministerial, debiendo las fábricas producir la cantidad anual de esta clase de cerillas que les sea fijada por el citado Ministerio, con arreglo a la capacidad total de producción.

Artículo once.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, la fabricación de encendedores y piedras pirofóricas se considera libre, previa autorización que habrá de ser concedida por el Ministerio de Industria, oyendo previamente al de Hacienda, siempre que se ajuste a las condiciones que se señalen reglamentariamente.

El Ministro de Hacienda podrá acordar intervenirlas o inspeccionarlas fiscalmente en la forma que se determine en el Reglamento.

Artículo doce.—Las fábricas de cerillas podrán disponer de almacenes en los puntos que consideren estratégicos para su distribución y venta, siempre que el Ministerio de Hacienda apruebe su establecimiento.

La situación, instalación, funcionamiento, intervención, inspección y vigilancia de estos depósitos será determinada reglamentariamente.

Los fabricantes de encendedores y de piedras pirofóricas no se hallan autorizados para tener depósitos de los productos que fabriquen fuera del recinto de la fábrica.

Artículo trece.—La circulación y distribución en territorio español de los productos afectados por este impuesto, siempre que constituyan una expedición comercial, serán documentadas en la forma que se establezca reglamentariamente, sin perjuicio de los permisos o requisitos que tengan establecidos otros organismos que hayan de intervenir oficialmente en las operaciones de importación y exportación.

Se considera como expedición comercial, tratándose de cerillas, cuando excedan de cincuenta cajitas o unidades; de encendedores, si pasan de tres, y de piedras pirofóricas, las de más de tres paquetes de diez piedras o unidades.

Artículo catorce.—La importación de cerillas, encendedores y piedras pirofóricas, en expediciones comerciales, considerándose como tales las que se detallan en el artículo trece, precisarán de las autorizaciones que deban ser concedidas por los organismos competentes y la de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y su circulación habrá de cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Estas expediciones satisfarán el impuesto al ser despachadas en la Aduana, cuya oficina facilitará los justificantes necesarios para legalizar la circulación.

La importación de encendedores por viajeros españoles, aunque sea para su uso personal, se hará mediante declaración verbal por el interesado, facilitándosele por la Aduana tantas tarjetas como encendedores se hayan importado.

Artículo quince.—La exportación de todos los productos gravados por este impuesto se declara libre fiscalmente, siempre que los organismos competentes autoricen estas operaciones y se cumplan todos los requisitos exigidos por la legislación de Aduanas.

Artículo dieciséis.—La gestión de este impuesto estará a cargo del Ministerio de Hacienda, que la efectuará por medio de la Dirección General de Usos y Consumos en la Administración central, y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en las provincias.

Artículo diecisiete.—La inspección de las fábricas a efectos de este impuesto y, en su caso, la intervención, se efectuará por el Cuerpo de Ingenieros Industriales de la Hacienda Pública; la inspección de los almacenes y detallistas estará a cargo del personal diplomado o por el que se designe para este servicio por el Ministerio de Hacienda.

La inspección y la intervención permanente, que tendrán carácter fiscal, se ajustarán a los preceptos que se señalen reglamentariamente.

El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de inspeccionar en toda su amplitud las fábricas de su propiedad que haya cedido en arriendo, para comprobar el estado de conservación y funcionamiento de los edificios e instalaciones.

Artículo dieciocho.—La ocultación y defraudación se calificarán y sancionarán con arreglo a la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones concordantes; y si se tratara de importación clandestina, se estará a lo dispuesto en el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que aprobó el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación.

La competencia para la calificación y sanción de los expedientes corresponde a la Administración Provincial de

Hacienda, sin perjuicio de las facultades del Ministerio y de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para imponer las multas y penalidades que le están atribuidas expresamente.

Además de las sanciones previstas en la citada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Ministerio podrá imponer la de cierre temporal o definitivo de las fábricas de los industriales que incumplan reiteradamente los requisitos fiscales exigidos para su funcionamiento, y de los reincidentes como defraudadores.

Son aplicables a este impuesto los preceptos relativos a los Jurados de Valoración creados por Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y confirmados por el Decreto-ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Los recursos contra los acuerdos de la Administración Central y Provincial se regularán por lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro y demás disposiciones complementarias.

Artículo diecinueve.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para la adopción de las siguientes medidas:

Primera. Prohibir, de acuerdo con el Ministerio de Industria, la apertura de nuevas fábricas durante un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que el Estado haya vendido o arrendado las que posee en la actualidad.

Segunda. Declarar desierto el concurso para la venta o arriendo de las fábricas, si no se presentaren pliegos para la totalidad de las mismas.

Tercera. Fijar los derechos arancelarios correspondientes a la importación de cerillas y fósforos.

Artículo veinte.—Disposiciones transitorias.

Primera. Dentro del plazo de cuatro meses se procederá al inventario y valoración de las fábricas de cerillas y fósforos de la propiedad del Estado, por el personal técnico que designe el Ministerio de Hacienda.

Segunda. Dentro del semestre siguiente a la terminación del plazo señalado en el apartado anterior, el Ministerio de Hacienda procederá a la venta o al arriendo de las fábricas de cerillas de su propiedad, comprometiéndose el comprador o arrendatario a aceptar todo el personal afecto a las referidas fábricas, así como las existencias que resulten en cada una en treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis. La liquidación con la Compañía Arrendataria de Fósforos se efectuará en la forma dispuesta en la cláusula veinticinco del contrato de arriendo del Monopolio.

Tercera. El día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco se formalizará por todos los dueños de establecimientos de venta de encendedores y de piedras pirofóricas una declaración jurada de las existencias en su poder en la expresada fecha, a efectos del ingreso del impuesto, que se llevará a cabo en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

Cuarta. Los particulares que posean encendedores en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco se proveerán, en la forma que se determine en el Reglamento, de tarjetas nominativas del epigrafe C) por cada encendedor que posean, o de la clase D), si la desean con carácter colectivo para la tenencia de más de un encendedor adquirido con anterioridad a dicha fecha y no gravado por un epigrafe de cuota superior, según el artículo noveno.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 844.333.33 pesetas a la Sección tercera de Obligaciones Generales del Estado, «Cortes Españolas», para abono de remuneraciones y demás gastos que ocasione la designación de cincuenta nuevos Procuradores en Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 3 de marzo de 1955.

Aumentado por Decreto de tres de marzo próximo pasado el número de Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., resulta preciso atender al reflejo que, en su consecuencia, ha de producirse en los gastos de las Cortes Españolas, en razón a que todos ellos han de ser a la vez Procuradores natos, conforme a lo prevenido en la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, modificativa de la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, que creó las indicadas Cortes.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Costes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos suplementarios, importantes en junto ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones Generales del Estado, «Cortes Españolas», con la siguiente distribución: al capítulo segundo, «Material», grupo primero, concepto único, ochocientos treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, y al capítulo tercero, «Gastos diversos», grupo primero, concepto único, once mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 9.805.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para gastos reservados de Embajadas, Legaciones y Consulados.

La intensa actividad diplomática que vienen desarrollando las representaciones de nuestra nación en el extranjero ha ocasionado el agotamiento prematuro del crédito destinado a gastos reservados a realizar por las mismas, e impone la necesidad de proceder a suplementarle, con el fin de que no se interrumpa tan importante labor y puedan liquidarse las obligaciones que después de su agotamiento se han contraído.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Costes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores en el presente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, por un importe de nueve millones ochocientos cinco mil pesetas, sobre la respectiva consignación presupuesta, y relativas a gastos reservados de Embajadas, Legaciones y Consulados.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un suplemento de crédito, por el aludido importe de nueve millones ochocientos cinco mil pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio»; concepto sexto, subconcepto segundo, «Gastos de carácter reservado de las Embajadas, Legaciones y Consulados».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se concede un suplemento de crédito de 125.000.000 de pesetas al Ministerio de Trabajo para atenciones de la Junta Nacional del Paro, en el año actual.

Distribuido ya totalmente el crédito autorizado por el Presupuesto en vigor para remediar el paro obrero, y apreciada la necesidad de su suplementación, con el fin de recoger la mano de obra desocupada que habrán de originar tanto el exceso de producción de la industria derivada del algodón, que ha llegado a saturar el mercado nacional, como la cosecha deficitaria de la aceituna, la concentración parcelaria y la mecanización del campo la escasez de pesca en aguas del Cantábrico y la repoblación forestal emprendida por el Gobierno, se ha instruido un expediente de recursos suplementarios, en el que han recaído y constan los preceptivos informes de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de ciento veinticinco millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Junta Nacional del Paro»; concepto único, «Para subvenciones propuestas por la ponencia con la aprobación del Pleno y acuerdo del Consejo de Ministros».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 6.914.833,40 pesetas al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer indemnización familiar procedente del pasado ejercicio económico de 1954.

Durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro se han dejado de satisfacer, por insuficiencia de las consignaciones presupuestas, numerosos devengos de indemnizaciones familiares causados por el personal afecto a los diversos servicios dependientes del Ministerio del Aire, originándose con ello una anómala situación que ha de ser remediada con urgencia, atendiendo al carácter preferente de las obligaciones impagadas y al hecho de que la escasez de dotaciones que la ocasionó había sido ya observada durante la vigencia del mismo Presupuesto y dado lugar a la incoación de un expediente de crédito suplementario, que alcanzó los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, pero que, por falta material de tiempo, no pudo someterse dentro del ejercicio a la aprobación de las Cortes.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seis millones novecientos catorce mil ochocientos treinta y tres pesetas con cuarenta céntimos aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo tercero, «Gratificaciones diversas», con destino a satisfacer al personal del Ejército del Aire la indemnización familiar correspondiente al ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 14.781.750,60 pesetas al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer a la C. A. M. P. S. A. suministros de combustibles realizados en el último trimestre de 1953.

El aumento autorizado en el precio de la gasolina por el Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, unido al mayor consumo de éste y de otros lubricantes que, tanto en los servicios de vuelo como en los de transportes del Ministerio del Aire se produjeron durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, ocasionaron un agotamiento prematuro del crédito destinado a cubrir su abono, situación que debe ser remediada ahora, con urgencia, a fin de que puedan ser satisfechos a la C. A. M. P. S. A. los suministros del cuarto trimestre de dicho año que, por tal motivo, quedaron impagados.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire en el año mil novecientos cincuenta y tres sobre las respectivas consignaciones presupuestas, por un importe de catorce millones setecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta pesetas con sesenta céntimos, y relativas a suministros de combustible realizados por la C. A. M. P. S. A. en el último trimestre de dicho año.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario, por el aludido importe de catorce millones setecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta pesetas con sesenta céntimos aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo noveno, «Servicios de combustibles».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 88.974,99 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer a la entidad Almacenes Generales de Papel, S. A., un suministro efectuado en el año 1948 a la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

En el transcurso del ejercicio económico del año mil novecientos cuarenta y ocho, y a petición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, la Sociedad Anónima Almacenes Generales de Papel realizó a dicho Centro un suministro de sus productos, cuyo importe no ha podido hacerse efectivo por agotamiento prematuro del crédito presupuestado a que el pago habría de aplicarse, debido a que el Centro receptor del papel no había seguido previamente los trámites necesarios para su adquisición.

En estas condiciones, y atendiendo a que los defectos de que la obligación adolece no son, en modo alguno, imputables a la Entidad suministradora, se ha estimado en justicia proceder a la liquidación del débito por medio de una habilitación de recursos de carácter extraordinario, y para su obtención se ha instruido un expediente, en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, siempre que con anterioridad o simultáneamente se convalide el gasto realizado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan y reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación en el año mil novecientos cuarenta y ocho en un suministro de papel efectuado por la Entidad Almacenes Generales de Papel, Sociedad Anónima, por un importe de ochenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesetas con noventa y nueve céntimos sin la previa existencia de crédito presupuestado.

Artículo segundo.—Para el pago de la anterior obligación se concede un crédito extraordinario de la mencionada suma de ochenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesetas con noventa y nueve céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta, de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material»; artículo cuarto, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo octavo, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno para combatir la plaga de hormigas termitas que sufre el Monasterio de El Escorial.

Durante la ejecución de unas importantes obras de reconstrucción que el Patrimonio Nacional ha venido realizando en la Torre del Prior, del Monasterio de El Escorial, monumento cuya conservación estaba encomendada a la Dirección General de Bellas Artes y que desde mil novecientos cincuenta y cuatro se encuentra a cargo del mismo, se ha podido apreciar la existencia de una considerable plaga de hormigas termitas de dos especies comunes en Europa: la «reticulitermes lucifugus» y la «caloterms flaviollis», con puntos de ataque y vías de invasión que ponen en grave peligro de derrumbamiento los claustros que sirvieron de enterramiento a los Padres Jerónimos, la Sala de Manuscritos y la Torre del Prior.

Para evitar estos seguros daños han de hacerse elevados gastos, que el Patrimonio se encuentra en la imposibilidad de sufragar por la notoria insuficiencia de sus medios económicos, situación que aconseja que el Estado coadyuve a ellos mediante el otorgamiento de unas subvenciones adecuadas a la importancia de los trabajos que habrían de realizarse y a la de aquel monumento, orgullo de España y admiración del mundo.

Y como la urgencia del caso no permite esperar a la confección de unos nuevos Presupuestos generales del Estado, se ha instruido expediente de habilitación de crédito extraordinario, en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, extensivo este último a la inclusión en presupuestos sucesivos de las cantidades necesarias para continuar las obras, sin recurrir de nuevo al procedimiento del crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones de pesetas aplicado a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno» capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», destinado a satisfacer los gastos que origine la lucha contra la plaga de hormiga termita en el Monasterio

de El Escorial, de cuya inversión se rendirá cuenta una vez terminado el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco al Tribunal de Cuentas.

Artículo segundo.—En los Presupuestos sucesivos se incluirán las cantidades que se consideren justificadas para continuar la labor de combatir la plaga, sin tener que recurrir de nuevo al procedimiento del crédito extraordinario.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el crédito extraordinario que se concede por el artículo primero de esta Ley, se cubrirá en la forma que establece el cuarenta y uno de la vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.500.564 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones al personal de las Estafetas ambulantes, terrestres y marítimas, dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, devengadas durante 1954.

El cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, que reorganizó los servicios ambulantes de Correos, revisando las cuantías de las indemnizaciones abonables al personal que las desempeñaba, originó una insuficiencia del crédito presupuestado destinado al abono de éstas, y la existencia de unas obligaciones impagadas, cuyo abono en la actualidad exige la concesión de un crédito extraordinario, en razón a encontrarse ya liquidado el Presupuesto del ejercicio en que los nuevos devengos se produjeron.

Es además necesario, conforme a la legislación en vigor, convalidar aquella Orden, toda vez que, aun cuando en ella se invocaban los preceptos de la Ley del Correo Español, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, su rango no resulta suficiente para amparar la contratación de obligaciones no dotadas previamente en su cuantía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida en todas sus partes la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, reconociendo como obligaciones legales del Estado las contraídas en dicho año a su amparo por la Dirección General de Correos y Telecomunicación sobre la respectiva consignación presupuesta.

Artículo segundo.—Se concede para el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior un crédito extraordinario de un millón quinientas mil quinientas sesenta y cuatro pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo décimo, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros», para abonar las indemnizaciones devengadas en el año mil novecientos cincuenta y cuatro, y pendientes de pago al personal de las Estafetas ambulantes, terrestres y marítimas.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma de terminar por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.174.033,85 pesetas al Ministerio del Aire, para pago de alquileres de circuitos telefónicos del pasado ejercicio económico de 1954.

La modificación de la tarifa de servicios de la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobada en once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y la ampliación de los enlaces telefónicos de los aeropuertos militares entre sí y con el Ministerio del Aire, han ocasionado a éste una insuficiencia del crédito afecto a dichos gastos en mil novecientos cincuenta y cuatro, que ha dado origen a la existencia de ciertas obligaciones impagadas, cuya satisfacción exige el otorgamiento de un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire durante el pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro por un importe de un millón ciento setenta y cuatro mil treinta y tres pesetas con ochenta y cinco céntimos sobre la respectiva consignación presupuesta, correspondientes a alquileres de circuitos telefónicos.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario, por el mencionado importe de un millón ciento setenta y cuatro mil treinta y tres pesetas con ochenta y cinco céntimos, que se aplicará a un concepto adicional figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Aire», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma de terminar por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Aurora Aragonés del Campo, viuda del Comandante de Ingenieros de Armamento don Juan Alvarez Barceló.

Dadas las especiales circunstancias que concurren en doña Aurora Aragonés del Campo, viuda del Comandante de Ingenieros de Armamento, don Juan Alvarez Barceló, se considera de justicia el reconocimiento de una pensión de carácter extraordinario.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara a doña Aurora Aragonés del Campo, viuda de don Juan Alvarez Barceló, con derecho a la pensión extraordinaria de quince mil pesetas anuales.

Esta pensión será compatible con cualquier otra que pueda corresponder a la interesada, y se ajustará en su disfrute, transmisión, cese, etcétera, a las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas y sus complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 sobre modificación de plan tillas y retribución de los Cuerpos adscritos a los servicios de Prisiones.

Las singulares características del servicio que realizan los funcionarios de Prisiones, sometidos a una severa disciplina y obligados al ejercicio de un duro cometido en prolongadas jornadas de trabajo constante y delicado, tanto de día como de noche, bajo una grave responsabilidad, son circunstancias que, en unión de otras cuya enumeración sería inagotable, aconsejan una reforma, cuyo principal contenido ha de referirse a la mejora de la situación económica de los mismos.

Por ello, el objetivo más importante perseguido por esta Ley lo constituye la mayor equiparación posible de los Cuerpos de Prisiones a las condiciones ya alcanzadas por otros de la Administración, estableciendo una proporcionalidad entre las diversas categorías de sus escalas y fijando la cuantía de sus percepciones en forma análoga a la que disfrutaban distintos funcionarios del Estado de semejante condición.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, las plantillas de los diversos Cuerpos afectos a los Servicios de Prisiones que a continuación se citan quedarán integradas como siguen:

CUERPO ESPECIAL.—Sección masculina:

- 62 Jefes superiores de Administración Civil, a 24.500 pesetas.
- 74 Jefes de Administración de 1.ª clase, con ascenso, a 22.960.
- 99 Jefes de Administración de 1.ª clase, a 20.160.
- 111 Jefes de Administración de 2.ª clase, a 18.480.
- 124 Jefes de Administración de 3.ª clase, a 16.800.
- 185 Jefes de Negociado de 1.ª clase, a 13.440.
- 247 Jefes de Negociado de 2.ª clase, a 11.760.
- 309 Jefes de Negociado de 3.ª clase, a 10.080.
- 198 Oficiales de Administración Civil de 1.ª clase, a 8.400.

1.409

Además de las dotaciones correspondientes a la plantilla anteriormente consignada, deberán figurarse, mientras sean necesarias, las siguientes:

Para ciento cuatro Jefes de Negociado de tercera clase, a extinguir, a diez mil ochenta pesetas.

Para satisfacer a nueve Jefes de Administración de tercera clase, setenta y ocho Jefes de Negociado de primera, ciento doce Jefes de Negociado de segunda y ochenta y cuatro Jefes de Negociado de tercera actuales, la diferencia entre el sueldo que hoy perciben y el que les corresponde al aplicar esta plantilla, todas ellas reducidas al tiempo que tarden en obtener la categoría y clase que ya ostentan.

CUERPO ESPECIAL.—Sección femenina:

- 1 Jefe superior de Administración Civil, 24.500 pesetas.
- 2 Jefes de Administración Civil de 1.ª clase, con ascenso, a 22.960.
- 2 Jefes de Administración Civil de 1.ª clase, a 20.160.
- 2 Jefes de Administración Civil de 2.ª clase, a 18.480.
- 3 Jefes de Administración Civil de 3.ª clase, a 16.800.
- 4 Jefes de Negociado de 1.ª clase, a 13.440.
- 5 Jefes de Negociado de 2.ª clase, a 11.760.
- 7 Jefes de Negociado de 3.ª clase, a 10.080.
- 4 Oficiales de Administración Civil de 1.ª clase, a 8.400.

30

Personal de Sanidad.—Escala facultativa:

- 1 Jefe superior de Administración, con el sueldo de 24.500 o la gratificación de 19.800.
- 3 Jefes de Administración de 1.ª clase, con ascenso, con el sueldo de 22.960 o la gratificación de 18.600
- 6 Jefes de Administración de 1.ª clase, con el sueldo de 20.160 o la gratificación de 16.200.
- 12 Jefes de Administración de 2.ª clase, con el sueldo de 18.480 o la gratificación de 14.400.
- 18 Jefes de Administración de 3.ª clase, con el sueldo de 16.800 o la gratificación de 13.200.
- 18 Jefes de Negociado de 1.ª clase, con el sueldo de 13.440 o la gratificación de 10.080.
- 11 Jefes de Negociado de 2.ª clase, con el sueldo de 11.760 o la gratificación de 9.600.

Personal de Sanidad.—Escala auxiliar:

- 4 Practicantes mayores de 1.^a con el sueldo de 11.760 o la gratificación de 9.400.
- 8 Practicantes mayores de 2.^a con el sueldo de 10.080 o la gratificación de 8.000.
- 16 Practicantes de 1.^a con el sueldo de 8.400 o la gratificación de 6.800.
- 20 Practicantes de 2.^a con el sueldo de 7.000 o la gratificación de 5.800.
- 12 Practicantes de 3.^a con el sueldo de 6.000 o la gratificación de 4.800.

60

Cuerpo Auxiliar.—Sección masculina:

- 200 Auxiliares penitenciarios mayores, a 13.300 pesetas
- 350 Auxiliares penitenciarios de 1.^a clase, a 11.200.
- 500 Auxiliares penitenciarios de 2.^a clase, a 9.100.
- 280 Auxiliares penitenciarios de 3.^a clase, a 7.000.

1.330

Cuerpo Auxiliar.—Sección femenina:

- 20 Auxiliares penitenciarios mayores, a 13.300 pesetas.
- 40 Auxiliares penitenciarios de 1.^a clase, a 11.200.
- 100 Auxiliares penitenciarios de 2.^a clase, a 9.100.
- 40 Auxiliares penitenciarios de 3.^a clase, a 7.000.

200

Agrupación otros servicios

Se incluirán en la misma los siguientes cargos:

- 1 Farmacéutico, Jefe del Detall del Laboratorio y Parque de Medicamentos, 22.400 pesetas.
- 1 Médico radiólogo del Hospital Central Penitenciario de Madrid, con sueldo de 8.400 pesetas o la gratificación de 7.200.
- 1 Médico del Instituto Geriátrico Penitenciario, con sueldo de 8.400 pesetas o la gratificación de 7.200.

Artículo segundo.—Se reconoce al personal de los Cuerpos y Servicios de Prisiones el derecho a percibir una gratificación complementaria del sueldo en cuantía equivalente al treinta por ciento de los sueldos asignados a los mismos con anterioridad a la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, o a la relación que los nuevos asignados guarden con los que regían en aquella fecha, en sustitución del trece por ciento que sobre los mismos sueldos vienen percibiendo en la actualidad.

Artículo tercero.—Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones en las Secciones masculina y femenina, y los del Cuerpo Auxiliar en sus dos mismas Secciones, percibirán una gratificación especial en cuantía del veinte por ciento de sus sueldos actuales.

Artículo cuarto.—El fondo de masita para adquisición y reparación de prendas de uniforme por los funcionarios de Prisiones que tienen reconocido este derecho, se formará con una asignación mensual de doscientas veinticinco pesetas para el Cuerpo Especial en sus Secciones Técnico-Directiva y Técnico-Auxiliar y para los de Sanidad y Educación, y de ciento setenta y cinco pesetas, también mensuales, para las escalas de Auxiliares Penitenciarios.

Artículo quinto.—Los Auxiliares penitenciarios a extinguir (actuales Guardianes), retirados de Cuerpos Armados, no acogidos a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, percibirán una remuneración equivalente a la diferencia entre su haber pasivo y el sueldo correspondiente a los Auxiliares penitenciarios de tercera clase, así como las asignaciones para éstos establecidas en los artículos segundo, tercero y cuarto anteriores.

Las funcionarias a extinguir de la Sección Femenina del Cuerpo Especial, pasarán a obtener la categoría y clase que les corresponda con relación a la que, en la plantilla aprobada por el artículo primero de esta Ley, alcance la que le siga inmediatamente en su escala.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las normas pertinentes para la provisión de cargos y destinos en los Centros y Organismos penitenciarios, en relación con la categoría administrativa de los funcionarios y atendiendo a las necesidades de los diferentes servicios del Ramo, así como cuantas disposiciones estime necesarias al mejor cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 sobre aumento de plazas en la plantilla del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior.

El desarrollo de las relaciones comerciales; la puesta en práctica de los nuevos servicios que dieron lugar a la creación de la Dirección General de Cooperación Económica, y la mayor participación de España en las organizaciones internacionales que afectan a la marcha y orientación de nuestra economía, aconsejan se lleve a efecto un ligero aumento del Cuerpo de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, que permita no quede desatendida ninguna de las actividades que tiene encomendadas.

Es, por otra parte, necesario al aumentar el Cuerpo, máxime cuando ello ha de hacerse en la última clase, incrementar de un modo proporcional la dotación prevista en Presupuestos para el abono de las diferencias de sueldo que puedan corresponder al personal del mismo que ascienda en sus Cuerpos de origen, con excepción de los destinados en el extranjero.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad del día primero de agosto próximo la plantilla del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, dependiente del Ministerio de Comercio, quedará incrementada en siete plazas de Agregados de segunda clase, a diecisiete mil quinientas pesetas anuales de sueldo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios a la efectividad del indicado aumento, incluso en la parte que pueda requerir el abono de diferencias de sueldo a los Consejeros y Agregados, no destinados en el extranjero, que asciendan en sus Cuerpos de origen.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 sobre ampliación y modificación de la plantilla del Cuerpo de Contadores del Estado.

La intensidad y depurada actuación que el nuevo Estado viene imprimiendo a sus Organismos administrativos, ha ocasionado un considerable incremento de los servicios de Contabilidad—base y complemento de toda buena administración—que reclama se aumente la plantilla del Cuerpo de Contadores dependiente de la Intervención General, en razón a que el aludido mayor trabajo afecta principalmente a la parte de la función contable que el mismo realiza, y aconseja se le otorgue una nueva clase sobre su actual categoría máxima, en premio a la excelente labor que viene realizando y como compensación de los títulos y conocimientos técnicos que para ingresar en el mismo se exigen.

Se estima, por último, conveniente disponer que, aunque la ampliación de plazas se autorice en su totalidad por la presente Ley, su efectividad se acomode a las conveniencias del servicio, a las posibilidades de selección de los nuevos funcionarios y al menor gravamen posible para el Tesoro, dividiéndola en tres etapas que se ajustarán a la respectiva entrada en vigor de los tres próximos ejercicios económicos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis la plantilla del Cuerpo de Contadores del Estado será la siguiente:

- 28 Contadores Mayores, Jefes de Administración de 1.ª clase, con ascenso, a 22.960 pesetas.
- 37 Contadores Mayores, Jefes de Administración de 1.ª clase, a 20.160.
- 46 Contadores Mayores, Jefes de Administración de 2.ª clase, a 18.480.
- 65 Contadores Mayores, Jefes de Administración de 3.ª clase, a 16.800.
- 84 Contadores Mayores, Jefes de Negociado de 1.ª clase, a 13.440.
- 121 Contadores Mayores, Jefes de Negociado de 2.ª clase, a 11.760.
- 167 Contadores de 1.ª clase, Jefes de Negociado de 3.ª clase, a 10.080.
- 214 Contadores de 2.ª clase, Oficiales de Administración Civil de 1.ª clase, a 8.400.
- 168 Contadores de 3.ª clase, Oficiales de Administración Civil de 2.ª clase, a 7.000.

930

El aumento de plazas que la anterior plantilla representa en relación con la actual sólo será efectivo en su totalidad desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, debiendo quedar entretanto ciento cincuenta plazas de la última categoría y clase sin dotar ni cubrir durante el año mil novecientos cincuenta y seis y setenta y cinco durante el de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 de «Modificación del artículo 87 de la Ley de Educación Primaria sobre provisión de plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria».

Con objeto de unificar el criterio de provisión de plazas en los distintos centros y servicios dependientes del Ministerio de Educación Nacional y habiéndose concedido ya a distintos Cuerpos docentes el derecho preferente de quienes los forman a ocupar las vacantes que se produzcan, se estima conveniente modificar el sistema de provisión de plazas en las plantillas provinciales de la Inspección de Enseñanza Primaria establecido en el artículo ochenta y siete de la vigente Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por otra parte, la experiencia comprueba que la limitación impuesta por dicho artículo al señalar que los concursos han de ser anuales perjudica la buena marcha de la enseñanza, exigiendo largas provisionalidades. Asimismo resulta perjudicial demorar en todos los casos hasta el curso siguiente la toma de posesión del nuevo destino.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda vacante que ocurra en las plantillas provinciales de la Inspección de Enseñanza Primaria será anunciada a concurso de traslado, y las desiertas en el mencionado concurso se proveerán por oposición libre. Quedan exceptuadas de esa norma las plazas de Inspectores de Madrid y Barcelona, cada una de las cuales se proveerá alternativamente en turnos sucesivos de traslado y oposición.

Artículo segundo.—Las plazas vacantes serán anunciadas, para su provisión por el turno correspondiente, tan pronto como se produzcan.

Artículo tercero.—Los Inspectores nombrados en virtud de los mencionados procedimientos deberán posesionarse de su nuevo destino dentro del correspondiente plazo posesorio, siempre que fueran nombrados durante el primer trimestre del curso académico. Cuando la fecha del nombramiento sea posterior al treinta y uno de diciembre, permanecerán en su destino anterior hasta terminar el curso, debiendo posesionarse del nuevo cargo al comienzo del curso siguiente.

Artículo cuarto.—Las plazas de nueva creación se cubrirán por los mismos procedimientos indicados.

Artículo quinto.—Queda modificado el artículo ochenta y siete de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se incorpora al vigente Plan General de Obras Públicas el de regulación de los caudales de agua de los ríos Cabe y Mao para su aprovechamiento en los regadíos del Valle de Lemos, en la provincia de Lugo.

El regadío de más de tres mil hectáreas en tierras del Valle de Lemos (Lugo), mediante el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, debidamente regulados, del río Cabe y de su afluente el río Mao, es un problema cuya solución ha de representar amplios beneficios a la Economía Nacional, máxime al considerar que por cuanto estos riesgos han de contribuir al mayor desarrollo de la producción ganadera en la región gallega, tendrán como adecuado complemento industrial los grandes mataderos e instalaciones frigoríficas que, por iniciativa del Instituto Nacional de Industria, están en activa construcción en la capital de la provincia.

Sometido el oportuno anteproyecto a informe del Consejo de Obras Públicas y del Ministerio de Agricultura, a este último, en cumplimiento del apartado primero de la Orden conjunta de veinticuatro de septiembre último, coinciden ambos dictámenes en la conveniencia de que el respectivo sistema hidráulico de regulación con destino a riegos sea incluido en el vigente Plan General de Obras Públicas.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorpora como adición al vigente Plan General de Obras Públicas el de «Regulación de los caudales de agua de los ríos Cabe y Mao para su aprovechamiento en los regadíos del Valle de Lemos, en la provincia de Lugo», incluyéndolo en el grupo tercero de las obras hidráulicas comprendidas en la jurisdicción de los «Servicios Hidráulicos del Norte de España».

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se amplía el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho dispone que al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil y de Policía Armada que ostentando la categoría de Oficial con treinta años de servicio con abono de campaña sin haber alcanzado el empleo de Capitán, pase a la situación de retiro, forzoso por edad, se le aplique como sueldo regulador para el señalamiento de sus haberes pasivos el asignado a dicho empleo, mientras por una omisión de la Ley, al fallecimiento de los causantes sus derechos en el orden económico se gradúan por el sueldo que percibían en el momento del retiro.

Para corregir la omisión sufrida y evitar el perjuicio que puede causarse a los beneficiarios de la pensión legada por este personal, al que la citada Ley trata de proteger,

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho en el sentido de que el sueldo regulador que establece para el señalamiento de los haberes pasivos al personal comprendido en el mismo, se tendrá en cuenta para la determinación de las pensiones que a su fallecimiento causen en favor de sus familias.

Artículo segundo.—Los actos administrativos dictados en declaración de las pensiones familiares, causadas a partir de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho por el personal comprendido en la Ley de diecisiete del mismo mes y año, serán revisables a instancia de parte legítima dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley. Los efectos económicos de dichas revisiones se concederán únicamente a partir de la fecha de presentación de las respectivas instancias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se autoriza la permuta de una parcela de terreno propiedad del Estado por una servidumbre de luces, establecida en favor de una finca propiedad de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles del Estado.

En expediente tramitado por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se ha demostrado la conveniencia, tanto para los intereses generales de la Administración como para los particulares de la entidad benéfica titulada «Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España», de permutar directamente una parcela, a segregarse de un solar propiedad del Estado, por una servidumbre de luces establecida a favor de otra finca propiedad de la citada Asociación.

Y a fin de que el contrato de permuta proyectado pueda formalizarse,

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para llevar a cabo la permuta de una parcela sin edificar, de doscientos noventa metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados de superficie, con fachada a la calle de Atocha, de Madrid, propiedad del Estado, y que se ha de segregarse de la finca señalada con el número

ochenta y cinco de dicha calle, por la servidumbre de luces que a esta última finca grava, y se halla establecida en favor de la colindante, número ochenta y tres de la misma calle de Atocha, de Madrid, propiedad de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España.

Artículo segundo.—Por el expresado Departamento se tomarán las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado para emitir obligaciones por la cantidad de 270 millones de pesetas.

La Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado fué autorizada por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, para emitir Obligaciones con destino a las obras y adjudicaciones en los puertos a su cargo que en dichas Leyes se relacionan.

En curso de ejecución la casi totalidad de las obras autorizadas por las citadas Leyes, y pendientes de suabasta las que restan de las que se enumeran en ellas, por no disponer de tesorería, ya que las emisiones que se autorizan actualmente han de atemperarse a las condiciones económicas del mercado, es necesario atender al pago de los adicionales de todas estas obras enumeradas en las Leyes, producidos por aumentos en el volumen de las mismas y por las revisiones de precios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos nueve y diez de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado para emitir Obligaciones por la cantidad de doscientos setenta millones de pesetas con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Comisión y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades citadas.

Artículo segundo.—Los recursos que se obtengan por medio de las emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán dedicados exclusivamente a las atenciones siguientes:

Pago de adicionales y reformados correspondientes a las obras y adquisiciones comprendidas en los empréstitos autorizados a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado por Leyes anteriores y revisiones de precios de dichas obras y adquisiciones.

Artículo tercero.—La emisión total constará de dieciocho mil Obligaciones de diez mil pesetas cada una y otras dieciocho mil de cinco mil pesetas.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de utilidades, la parte correspondiente al timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las treinta y seis mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para la amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se verificará anualmente, en igual número de Obligaciones de diez mil y cinco mil pesetas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Comisión, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las Obligaciones el Ministerio de Obras Públicas incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se haya de realizar durante el ejercicio, así como la correspondiente al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en su Presupuesto, conforme a lo previsto en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que por esta Ley se autoriza los valores siguientes:

a) Todos los ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Comisión con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Comisión.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Comisión se atenderán a la prescripción siguiente:

El Ministerio de Obras Públicas, en vista de las revisiones de precios y adicionales de obras incluidas en empréstitos correspondientes a Leyes anteriores, autorizará la emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para atender al pago de las atenciones citadas hasta el plazo de dos años, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de incluirse en los Presupuestos generales del Estado con arreglo a lo previsto en los artículos quinto y sexto de esta Ley.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir, como tales, por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Huelva para emitir obligaciones por la cantidad de 160 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del puerto de Huelva fué autorizada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve para emitir obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución parte de las obras autorizadas con cargo a dicha emisión ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, requiriéndose ejecutar aquellas obras que estaban incluidas en la Ley y que la falta de disponibilidad económica no ha permitido realizar, especialmente las que afectan al puerto pesquero, a dragados y adquisición de material para dragados; a obras cuya ejecución sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión autorizada por importe de ciento veinticinco millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Huelva para emitir once mil obligaciones de diez mil pesetas y diez mil obligaciones de cinco mil pesetas, por la cantidad total de ciento sesenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Dragados de aterramientos y mejora de calados.

Vaciaderos y saneamiento de terrenos.

Adquisiciones y reforma de trenes de dragado.

Puerto pesquero con todas sus instalaciones, comprendiendo edificios para servicios, pavimentaciones y líneas de transporte de energía eléctrica.

Obras y adquisiciones auxiliares y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de once mil obligaciones al portador, de diez mil pesetas cada una, y diez mil obligaciones al portador, de cinco mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las veintiún mil obligaciones cuya emisión se autorizan por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se verificará anualmente, en igual número de obligaciones de diez mil y cinco pesetas, hasta la extinción de estas últimas; pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Comisión, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como las correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus Presupuestos generales, que se mencionan en los dos artículos anteriores, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las siguientes prescripciones:

a) El Ministro de Obras Públicas, oyendo al de Hacienda, en vista de los proyectos aprobados cada año y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad para intereses y amortización de la emisión que habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluidas en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios del puerto de Huelva podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, y por todo su valor nominal, el número de obligaciones de este empréstito que determine el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo diez.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de Obras Públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se concede exención del impuesto de Derechos Reales a las adquisiciones que efectúen los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública, y se modifican los tipos impositivos aplicables a las que realicen los de carácter privado o fundación particular.

Las normas de tributación que la vigente legislación del impuesto de Derechos Reales establece para las adquisiciones de bienes que realicen a título oneroso o lucrativo los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales y Auxilio Social y los establecimientos de beneficencia o de instrucción de carácter privado o fundación particular, no concuerdan ciertamente con la elevada misión social de unos y de otros, exigiendo a los primeros un tributo que, aun siendo a veces exiguo, se contradice siempre con su naturaleza y el apoyo oficial que se les presta, y gravando a los segundos en cuantía que no estimula el ejercicio de la facultad fundacional por los particulares.

Por otra parte, no parece justa la distinción, con la consiguiente repercusión fiscal, que la misma legislación hace entre las adquisiciones, según sea el título lucrativo u oneroso, cuando la realidad es que, tanto en unas como en otras, lo importante es la finalidad o destino que con ellas ha de cumplirse. Una vez acreditada su adscripción al mismo, no hay por qué diferenciar los conceptos y el tratamiento fiscal, y si favorecer en todo caso su incremento, que ha de traducirse, en definitiva, en el mejor cumplimiento de una cristiana misión, por una parte, y de una labor altamente educadora, por otra, razones que aconsejan la reforma que se proyecta.

Para determinar el tipo impositivo, en los casos en que se mantiene la exigencia del impuesto, se ha tenido en cuenta que no parece justo exigir por la constitución o aumentos de patrimonios benéficos mayor o igual tributación que por la constitución de Sociedades que, como tales, tienen como nota esencial el ánimo de lucro.

Por último, se aprovecha esta reforma para complementar la legislación del impuesto en esta materia con una prudente medida de previsión fiscal contra el fraude, siempre posible en ella, según se desprende de la experiencia nacional y extranjera a este respecto, exigiendo para la aplicación de la Tarifa de Beneficencia la gratuidad absoluta de los cargos del Patronato de la entidad de que se trate y llevando al Jurado de Derechos Reales la competencia para decidir en conciencia si, atendidas las circunstancias del caso, se da en él la existencia de persona interpuesta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede exención del impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes a las adquisiciones a título oneroso o lucrativo de bienes y derechos de todas clases realizadas por establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado, la Iglesia o de Corporaciones locales, y las que se realicen por el Patrimonio de Auxilio Social y por el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Artículo segundo.—Las adquisiciones que a título oneroso o lucrativo realicen los establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular devengarán el medio por ciento, salvo el caso de que por la naturaleza del acto en sí les corresponda otro tipo inferior de tributación. El mismo tipo del medio por ciento satisfarán las transmisiones de bienes o derechos que, por actos «intervivos» o por testamento, se destinen a la fundación de establecimientos o instituciones de beneficencia o de instrucción, debiendo las Oficinas Liquidadoras poner en conocimiento del Ministerio respectivo la cláusula fundacional de que se trate y los bienes a que se refieran, a los fines del Protectorado del Gobierno sobre las instituciones benéficas de carácter privado. Para la aplicación del expresado tipo a las adquisiciones o transmisiones de bienes a favor de los establecimientos o fundaciones de beneficencia o instrucción que en lo sucesivo se creen, será indispensable la gratuidad absoluta de los cargos de Patronos y representantes legítimos de los mismos.

Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, asociaciones o sociedades y no de los establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción, se aplicará el número de la tarifa que corresponda según el concepto de la adquisición o transmisión.

Sin embargo, cuando al presentarse el documento de que se trate en la Oficina Liquidadora se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines indicados, se aplicarán, según los casos, los tipos especiales señalados para las transmisiones en favor de los establecimientos de beneficencia o instrucción de carácter privado. Asimismo, si en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, se acreditase que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines referidos, podrá solicitarse la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por los tipos especiales fijados para las adquisiciones de que se trata.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que la Oficina Liquidadora competente, al ir a calificar alguna de las adquisiciones a que se refiere esta Ley, tuviera la sospecha de que la misma encubría en realidad una adquisición a favor de tercera persona interpuesta, suspenderá la liquidación y lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por si ésta estima oportuno someter la cuestión al Jurado Central de Derechos Reales, quien, oído el interesado, decidirá en conciencia, atendidas todas las circunstancias del caso, sobre la procedencia de liquidar el impuesto por el número de la tarifa que corresponda, sin tener en cuenta la condición invocada de beneficencia.

Contra el fallo de dicho Jurado, en lo que respecta a dicha cuestión, no se dará recurso alguno.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para refundir y modificar de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley los preceptos correspondientes de la Ley, Tarifa y Reglamento vigentes del Impuesto de Derechos Reales y para publicar las disposiciones complementarias que sean necesarias.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley, que será de aplicación a los actos y contratos pendientes de liquidación en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE JULIO DE 1955 por la que se establece la exención de Contribución Urbana para las viviendas de obreros agrícolas y Escuelas construídas en fincas rústicas.

La disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres permite al Gobierno imponer a los propietarios de fincas rústicas, mediante Decreto acordado en cada caso, la obligación de construir viviendas familiares para cierto número de obreros, siempre que se trate de fincas de determinada extensión y alejadas más de dos kilómetros de núcleos urbanos.

Esta disposición pone de manifiesto, como una consecuencia obligada, la necesidad de eximir de la Contribución Territorial las viviendas familiares para obreros en los casos en que su construcción resulta obligatoria conforme a las disposiciones de la citada Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Ahora bien, un elemental sentido de justicia aconseja extender el beneficio fiscal a los propietarios de fincas rústicas que, aun sin estar legalmente obligados a ello, hayan realizado o realicen por su propia voluntad el es-

fuerzo económico que representa la construcción de viviendas familiares gratuitas para sus obreros, contribuyendo eficazmente por este camino al mejoramiento de las condiciones de vida de la población agrícola y a la más racional explotación de la tierra.

Del mismo modo y dada su finalidad deben disfrutar de la exención perpetua las escuelas que los propietarios construyan para los hijos de sus referidos obreros.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Gozarán de exención de la Contribución Territorial Urbana durante un plazo de veinte años, a contar de la fecha de su edificación, las viviendas construidas por los propietarios de fincas rústicas a virtud de Decreto acordado en Consejo de Ministros por aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, siempre que además de las condiciones determinadas en dicha disposición, el propietario ceda su uso gratuitamente a los obreros agrícolas ocupantes.

Artículo segundo.—De la misma exención de la Contribución disfrutarán las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de fincas rústicas que reúnan las condiciones de superficie y situación determinadas en la disposición adicional tercera de la expresada Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, siempre que el uso de aquella sea gratuito para los obreros agrícolas que las habiten.

Artículo tercero.—Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la misma Contribución los edificios construidos por los propietarios a que esta Ley se refiere, destinados exclusivamente a escuelas gratuitas para los hijos de los obreros agrícolas.

Artículo cuarto.—La exención será concedida en cada caso por el Ministerio de Hacienda con arreglo a las normas generales de procedimiento, previo informe de la Jefatura Agronómica de la provincia sobre las características de la finca rústica y de las viviendas de que se trate. Por el propio Ministerio se dictarán las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Jaime de Foxá Torroba y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores Jaime de Foxá Torroba, Carmelo Benaiges de Aris, Juan Castañón de Mena, Mariano Gómez Zamalloa, Fernando Fuertes de Villavicencio y Maximino Rodríguez Borrell, Ingeniero de Montes, Ingeniero Agrónomo, Coronel de Estado Mayor, Coronel Jefe de Tropas de Su Excelencia, Segundo Jefe e Intendente de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado, respectivamente,

Vengo en concederles la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Emilio Martínez de Laguardia y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores Emilio Martínez de Laguardia, José Antonio Serrano Montalvo y Francisco Moreno Pulido,

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don José Salas Paniello y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores José Salas Paniello, César Pintado Blasco y Antonio González Cidron, Delegado provincial de Ex Combatientes de Barcelona, Delegado provincial de Ex Combatientes de Huesca y Delegado provincial de Ex Combatientes de Almería, respectivamente,

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Maximiliano Lloret Gómez y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores Maximiliano Lloret Gómez, Pablo Portero Peiró, Fernando Reyes Morales, Eduardo Berastegui Guerendian, Antonio Díez Sandes, Francisco Canós Fenollosa, Antonio Moreno de Arteaga, Luis Moreno Vilches, Teodoro Delgado Pomata, José María Gómez Moreno y Luis Segura Marcos,

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Francisco Saro Posada y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores Francisco Saro Posada, Enrique Gutiérrez Calderón Scapardini-Andréu, José María Sanz-Pastor y Fernández de Piérola y Manuel Pieltain Moreno, Arquitecto, Ingeniero de Montes, Ingeniero de Montes y Capitán de Corbeta, respectivamente,

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Juan Adelarte Alonso y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores Juan Adelarte Alonso, Joaquín Navarro Perona, Joaquín Oliva Gomá, Angel Atienza Landeta, Miguel Muñoz Mozun, José María Zárraga Martín, Luis Molowny Ardelo, José Luis Pérez Payá, Alfredo Stefano di Stefano, Héctor Rial Laguna y Francisco Gento López,

Vengo en concederles la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Agustín Castejón Roig y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores Agustín Castejón Roig, Francisco Pujol Albanell, Vicente Pastor Sojo, Diego Vázquez Díaz, José Antonio Cabrera, Pedro Solana Guillén, José Murcia Bas, Joaquín Navarro Espinosa, Pedro Antón Ladrón, Julio Almagro Ramos, Jenaro Gil Garrocho, Domingo Claver Abad, José Ramón Armesto Buz, Mario Herreros Arconada, Joaquín Pardo Sota, Pablo Simón Simón, Pablo Ancós Pascual, Eduardo Manzano Alvaro y Julián de la Fuente Mangas,

Vengo en concederles la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don José Fernández Hernando, Magistrado de ascenso.

Habiéndose padecido error de imprenta en el extracto que encabezaba el citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199, correspondiente al día 18 de julio de 1955, página 4379, así como en el que figuraba en el sumario del reseñado día, página 4369, se rectifica en el sentido de que el segundo apellido del expresado señor Magistrado es Hernando, y no Fernando, como se consignaba.

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Francisco Yufera Hernández, Magistrado de ascenso.

Habiéndose padecido error de imprenta en el citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199, correspondiente al día 18 de julio de 1955, página 4374, se rectifica en el sentido de que donde dice «... por promoción de don Ignacio María Sáez de Tejada y Gil...», debe decir «... por promoción de don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de julio de 1955 por la que se adicionan los artículos 156 y 157 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.

Ilmo. Sr.: La Ley de 15 de julio de 1954, de carácter general para todos los funcionarios de la Administración del Estado, además de regular las distintas situaciones en que se pueden encontrar aquellos, dicta otras disposiciones complementarias que afectan a materias que en los servicios de Telecomunicación figuran incluidas en el Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.

Y con objeto de llevar a efecto la adaptación ordenada por la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 156 y 157 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos serán adicionados como a continuación se expresa:

a) A las 14 definiciones de faltas graves de que consta el artículo 156 se añadirán las dos siguientes:

«15. Ocultar causa de incompatibilidad

en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación reglamentaria a que tenga derecho el funcionario con arreglo a su respectivo Reglamento.»

«16. No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono de destino.»

b) A las 13 definiciones de faltas muy graves que se comprenden en el artículo 157 se agregará la siguiente:

«14. La reincidencia en alguno de los hechos expresados en los números 15 y 16 del artículo anterior.»

Art. 2.º Los artículos 210 al 214 del indicado Reglamento tendrán en lo sucesivo la redacción que sigue:

«Artículo 210. Todo funcionario de nuevo ingreso deberá presentarse a tomar posesión de su destino dentro del plazo de un mes, o del de cuarenta y cinco días si se tratase de destino a las Islas Canarias, excepto si se les hubiese señalado menor plazo; transcurrido éste y las prórrogas que se le hubieran concedido sin verificar su presentación se entenderá que renuncia definitivamente a su ingreso.

Artículo 211. El funcionario a quien se le hubiere concedido el reintegro a petición propia que no se presentase a to-

mar posesión de su destino en los plazos del artículo anterior y sus prórrogas, se considerará que renuncia al empleo con carácter definitivo y será dado de baja en el Escalafón a que pertenezca.

Igual consideración de renuncia definitiva al empleo tendrá la falta de presentación del funcionario cuando el reintegro fuera forzoso.

Artículo 212. Cuando un funcionario o subalterno de los Cuerpos o Escalas de Telecomunicación incurra en la presunta falta de abandono de servicio, el Jefe del Centro o Dependencia a que se encuentre adscrito el interesado, al dar cuenta del hecho a la Dirección General y a la Inspección general, propondrá la baja en haberes del inculcado, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento disciplinario que se incoe y de las medidas que durante el curso de éste puedan adoptarse si las circunstancias lo aconsejan.

Artículo 213. Los Jefes de las Dependencias darán cuenta inmediata a la Dirección General del día en que por cualquier causa cese un funcionario y también de la fecha en que se presente en su destino o de su falta de presentación, a los efectos que correspondan.

Artículo 214. Los retrasos en que incurran los funcionarios al reintegrarse a su destino y servicio al término de las

licencias y permisos que se les hubieren concedido serán apreciados disciplinariamente con sujeción a los trámites establecidos para cada caso.»

Art. 3.º Se reservan a los funcionarios de Telecomunicación los derechos que hubiesen adquirido al amparo de los artículos 210 al 214 del repetido Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos en la redacción hasta ahora vigente, que se deroga en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1955.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 7 de julio de 1955 por la que se resuelve concurso voluntario de traslado entre Celadores y Maquinistas Sanitarios para cubrir las vacantes que se indican y nombrando a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso voluntario de traslado, convocado en 4 de mayo último, para proveer entre Celadores y Maquinistas Sanitarios, en activo servicio o en expectación de destino, diversas vacantes en su plantilla de destinos, así como sus resultados;

Vistas la Orden de convocatoria, el Reglamento de Personal de esa Dirección General de 30 de marzo de 1951, las peticiones formuladas por los concursantes, la propuesta de resolución formulada por esa Dirección General y el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente concurso y, en su consecuencia, nombrar: Escala de Maquinistas: Maquinista Sanitario del Servicio de Sanidad Exterior de Cádiz, a don Pedro Betancor Rivero, con el haber anual que por su dotación en el Escalafón le corresponda, que percibirá del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto quinto, de la Sección sexta del presupuesto vigente. Escala de Celadores. Celador Sanitario del Servicio de Sanidad Exterior de Valencia, a don Carlos Lavalle Hernández; ídem ídem ídem Meilla, a don Diego Cervantes López; ídem ídem ídem de Tarragona, a don German Carretero Olfuentes; ídem ídem ídem de Gandia, a don Vicente Chiner Flores, e ídem ídem ídem de Sevilla, a don Juan José Biondi Liadó; cada uno de ellos con el haber anual que por su respectiva dotación en el Escalafón les corresponde, que percibirán del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto quinto, de la Sección sexta del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de julio de 1955.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 14 de julio de 1955 por la que se convoca concurso voluntario de traslado para proveer destinos vacantes en la plantilla de Enfermeras Puericultoras Auxiliares.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil los siguientes destinos:

Servicios Provinciales de Higiene In-

fantil: Una plaza en cada uno de los Servicios de Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Pontevedra, San Sebastián y Vigo.

Servicios de Puericultura Rural: Una plaza en cada uno de los Servicios de Cartagena Guadix, Medina del Campo, Villanueva del Arzobispo y Hija (Escuela de Puericultura).

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General de 30 de marzo de 1951, ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil, en activo servicio, para la provisión de las mencionadas vacantes, así como sus resultados.

Las aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las que expondrán por orden de preferencia las vacantes que deseen ocupar. Quienes deseen acogerse a los beneficios prevenidos en la Orden de 23 de septiembre de 1934 (derecho de consorte) deberán acompañar a sus instancias los requisitos exigidos en aquella disposición.

Quedan obligadas a acudir a la presente convocatoria las Enfermeras Puericultoras Auxiliares nombradas por Orden de esta fecha, quienes en caso de no obtener ninguno de los destinos que soliciten voluntariamente quedarán nombradas para aquellos destinos, con carácter forzoso cuya necesidad y urgencia de provisión estimó más conveniente esa Dirección General.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1955.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 14 de julio de 1955 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de destinos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional las siguientes plazas, adscritas al grupo C) de aquella plantilla: Un médico para cada uno de los Servicios de Sanidad de Torreveja, Denia, Alcoy, Mahón Igualada, Jerez de la Frontera, El Ferrol del Caudillo, Motril, Irún, Aguilas, Arrecife, Villazarcia, Sanlúcar de Barrameda, un Médico adscrito al Instituto Leprológico y Leprosaría Nacional de Trillo y un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Toledo, adscrito a los servicios del Centro Secundario de Higiene Rural de Talavera de la Reina.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del Reglamento de Personal, de esa Dirección General de 30 de marzo de 1951, ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre funcionarios de aquel Cuerpo, para proveer las expresadas vacantes, así como las resultas que pudieran producirse en el mismo grupo.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las que expondrán, por orden de preferencia las vacantes a que aspira.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1955.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 16 de julio de 1955 por la que se nombra Consejero en el Comité de Gerencia del Consejo de Administración de la RENFE a don Julio Danvilla Rivera.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 14 del Decreto de 17 de enero de 1947, por el que se modificó la organización de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, he dispuesto forme parte del Comité de Gerencia a que alude el citado artículo, como Consejero técnico especialista, don Julio Danvilla Rivera, cubriendo así la vacante existente en el mencionado Comité de Gerencia.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1955.

SUÁREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 1 de junio de 1955 por la que se cambia la denominación de las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 14 de abril del corriente año, modificativa de la Ley Orgánica del Departamento de 10 de abril de 1942,

Este Ministerio ha dispuesto que las actuales Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria ostenten en lo sucesivo la denominación de «Delegaciones Administrativas de Educación Nacional».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1955.

RUIZ-GIMÉNEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 3 de junio de 1955 por la que se convoca a concurso-oposición una plaza de Instrumentista para los trabajos de gabinete de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago una plaza de Instrumentista para los trabajos de gabinete, dotada en los Presupuestos del Estado con el sueldo de pesetas 5.600 o la gratificación de 4.800 pesetas anuales.

Este Ministerio, a propuesta del Decano de la Facultad expresada, ha resuelto que se anuncie la provisión de la mencionada plaza mediante concurso-oposición, ajustándose en su tramitación y condiciones a los preceptos señalados en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1955.—Por delegación. J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de julio de 1955 por la que se reorganizan los servicios provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda en la forma que se cita.

Ilmos. Sres.: Publicado el Reglamento que desarrolla la Ley de 15 de julio de 1954, para la construcción de «viviendas de renta limitada», aprobado por el Gobierno el Plan Nacional, se considera conveniente proceder a una reorganización de los Servicios Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda, a fin de asegurar el cumplimiento de los fines que se le encomiendan.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento, y a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, con el acuerdo del Consejo Nacional, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se divide el territorio nacional en cuatro zonas, dentro de las que se organizarán las siguientes Delegaciones Regionales:

ZONA I

Delegación Regional del Centro.—Agrupa las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real y Cuenca. La cabecera residirá en Madrid.

Delegación Regional de Extremadura.—Agrupa las provincias de Badajoz y Cáceres. La cabecera residirá en Badajoz.

Delegación Regional de Levante.—Agrupa las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete. La cabecera residirá en Valencia.

ZONA II

Delegación Regional de Castilla.—Incluye las siguientes Delegaciones: Valladolid, Palencia, Zamora y Salamanca. La cabecera residirá en Valladolid.

Delegación Regional de Asturias-León. Agrupa las provincias de Oviedo y León. La cabecera residirá en Oviedo.

Delegación Regional de Galicia.—Agrupa las siguientes provincias: La Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo. La cabecera residirá en La Coruña.

Delegación Regional del Norte.—Agrupa las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Burgos, Alava y Santander. La cabecera residirá en Bilbao.

ZONA III

Delegación Regional de Cataluña.—Agrupa las provincias de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona. La cabecera residirá en Barcelona.

Delegación Regional de Aragón, Rioja, Navarra.—Agrupa las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Logroño, Navarra y Soria. La cabecera residirá en Zaragoza.

Delegación Regional de Baleares.—Agrupa las Islas Baleares, y la cabecera residirá en Palma de Mallorca.

ZONA IV

Delegación Regional de Andalucía Occidental.—Agrupa las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz y Córdoba. La cabecera residirá en Sevilla.

Delegación Regional de Andalucía Oriental.—Agrupa las provincias de Má-

laga, Granada, Jaén, Almería y Melilla. La cabecera residirá en Málaga.

Delegación Especial de África.—La cabecera residirá en Ceuta.

Delegación Regional de Canarias.—Agrupa las provincias de Tenerife y Las Palmas.

Las Delegaciones Regionales de Baleares y África se considerarán de categoría especial.

Art. 2.º Al frente de cada Delegación Regional figurará un Delegado designado por este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda.

Los Delegados comarcales y personal auxiliar nombrado por Orden de 27 de enero de 1941 podrán optar entre el servicio a una Delegación Regional de las designadas por la Dirección del Instituto o pasar a la situación de excedencia.

Art. 3.º En las capitales de provincia funcionará una Delegación Provincial, al frente de la cual figurará como Jefe la persona designada por este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda.

Las funciones y competencia de las Delegaciones Regionales y de los Delegados comarcales serán las que establece la Orden de fecha 12 de julio de los corrientes.

Art. 4.º El Instituto podrá proponer, en la cabecera de Delegación Regional, el nombramiento de Delegado provincial, siempre que la importancia de las construcciones del Plan así lo aconsejen.

En otro caso el Delegado Regional desempeñará la función de Delegado Provincial para la provincia en la que radique la Delegación Regional.

Art. 5.º Los Delegados Regionales y Provinciales, así como los Auxiliares de la Escala Facultativa que figuren en la plantilla del Instituto Nacional de la Vivienda, no podrán realizar proyectos y dirigir

obras de construcción de «viviendas de renta limitada», debiendo solicitar de la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda autorización concreta para otros trabajos que reclamen su actividad profesional.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 18 de julio de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmos Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre de 1951, que regula los nombramientos con carácter interino de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación y para las plazas que se indican:

SECRETARIAS DE PRIMERA CATEGORIA

Santiago de Compostela (Coruña) D. José Fernández Otero.
Foz (Lugo) D. Domingo Rodríguez Núñez.

SECRETARIAS DE SEGUNDA CATEGORIA

Higuera de Vargas (Badajoz) D. Aquilino Borrachero Díaz.
Subirats (Barcelona) D. Juan Martí Grifol.
Alía (Cáceres) D. José Moreno Collado.
Irijoa (La Coruña) D. Antonio Rodríguez Rey.
Santo Tomé (Jaén) D. Manuel Marín Santiago.
Abadín (Lugo) D. Manuel Maseda Sixto.
Piñor de Cea (Orense) D. José Lejisima Fregedo.
Puente Cesures (Pontevedra) D. José Solla Cons.
San Miguel (Santa Cruz de Tenerife) ... D. Delfino Francisco Torres.
El Saucejo (Sevilla) D. Cándido Crespo Zambrano.
Coliros (La Coruña) D. Manuel Lugilde Díaz.

SECRETARIAS DE TERCERA CATEGORIA

Ager (Lérida) D. Manuel Vilella Soláns.
Villagarcía de Campos (Valladolid) D. Vicente Fernández Román.
Rueda de Jalón (Zaragoza) D. Generoso Luño Jaulín.

INTERVENCIONES DE FONDOS

Alcalá de Henares (Madrid) D. Emilio Gutiérrez Antón.

DEPOSITARIAS DE FONDOS

Vitoria.—Ayuntamiento D. José L. Pol Meana.
Hellín (Albacete) D. José Fernández Poyato.
Elda (Alicante) D. Guillermo Guardiola Sapena.
Avila.—Diputación Provincial D. José L. Sagredo Miguel.
Almendralejo (Badajoz) D. Isidoro González Núñez.
Don Benito (Badajoz) D. Ismael Cabello Pérez.
Gava (Barcelona) D. Armando de la Cruz Mora.
Hospitalet (Barcelona) D. Mario Pifarre Riera.
Molins de Rey (Barcelona) D. Manuel Vela Pastor.
San Feliu de Llobregat (Barcelona) D. Luis Usón Duch.
Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).
Plasencia (Cáceres) D. Juan Capdevila Salvá.
Cádiz.—Ayuntamiento D. Ramón Pérez Bachiller.
La Linea (Cádiz) D. Federico Supervielle Marzán.
Puerto de Santa María (Cádiz) D. Felipe Moreno López.
Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) D. Juan I. Pérez Salas.
Castellón.—Ayuntamiento D. Ignacio Martín Casares.
Onda (Castellón) D. Ramón Gimeno Gosálvez.
D. Luis Moriones Caucín.

Ciudad Real. — Ayuntamiento
Montilla (Córdoba)
El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Riveira (La Coruña)
Gerona. — Ayuntamiento
Guadalajara. — Ayuntamiento
Tolosa (Gipuzcoa)
Zarautz (Gipuzcoa)
Pasajes (Gipuzcoa)
Guadix (Granada)
Huelva — Ayuntamiento
Huelva — Diputación
Valverde del Camino (Huelva)
Huesca — Ayuntamiento
Barbastro (Huesca)
Baeza (Jaén)
Ubeda (Jaén)
León — Diputación
Lerida — Ayuntamiento
Lugo. — Ayuntamiento
Monforte de Lemos (Lugo)
Cercedilla (Madrid)
Guadarrama (Madrid)
Pozuelo de Arcón (Madrid)
Antequera (Málaga)
Málaga — Diputación
Caravaca (Murcia)
Lorca (Murcia)
Totana (Murcia)
Orense — Ayuntamiento
Orense — Diputación
Oviedo — Ayuntamiento
Gijón (Oviedo)
Luarca (Oviedo)
Mieres (Oviedo)
Palencia — Ayuntamiento
Palencia — Diputación
Aruca (Las Palmas)
Arrecife (Las Palmas)
Redondela (Pontevedra)
Villazorra de Arosa (Pontevedra)
Mancomunidad Interinsular de Santa Cruz de Tenerife
Torrelavega (Santander)
Segovia (Ayuntamiento)
Alcalá de Guadaíra (Sevilla)
Soria. — Diputación
Tarragona. — Ayuntamiento
Tarragona — Diputación
Tortosa (Tarragona)
Teruel — Ayuntamiento
Teruel — Diputación
Talavera de la Reina (Toledo)
Carcagente (Valencia)
Catarroja (Valencia)
Cullera (Valencia)
Gandia (Valencia)
Oliva (Valencia)
Requena (Valencia)
Sagunto (Valencia)
Sueca (Valencia)
Torrente (Valencia)
Baracaldo (Vizcaya)
Sestao (Vizcaya)
Zamora — Ayuntamiento
Zaragoza (Zaragoza)

D. Camilo González Ossorio.
D. Manuel Minguijón Cantarero.
D. Robustiano de Castro Carballeira.
D. Santiago L. Rey Abal.
D. José Luis Font Macías.
D. José Sánchez Tapiz.
D. Mariano Pérez Ribón.
D. Luis Sánchez Martínez de Osaba.
D. José R. Bernat Fernández.
D. Antonio Chacón Miras.
D. Santiago Cortés Juncadella.
D. José A. Carrio Riera.
D. Manuel Rodríguez Marín.
D. Pedro R. Betrán Martínez.
D. José A. Barrionuevo Dronza.
D. Isidoro Román Gil.
D. Manuel Gutiérrez Bermudez.
D. Laureano Corona de la Torre.
D. Guillermo Pontán Cortés.
D. Pablo Gago Otero.
D. Antonio Ponte Mosquera.
D. Salvador Rosell Cantarell.
D. Manuel Domínguez Alonso.
D. Cristóbal Aragón Sánchez.
D. José M. Olmo Fernández.
D. Angel López Escudero.
D. José Piñero de Gea.
D. Alfonso Franco Tudela.
D. Francisco J. Plazas López.
D. Enrique Somoza Pérez.
D. Angel Llorente Mellado.
D. José L. Muñoz Monux.
D. Carlos J. Arenas Vicedo.
D. José Luis García Pérez.
D. José M. Sanz Larrea.
D. Alejandro Boadilla Torres.
D. Federico Hervada Alonso.
D. Miguel Falcón Suárez.
D. Segundo Manchado Suárez.
D. José L. Martínez-Murillo Mingo.
D. Faustino González Alcalde.

D. Lorenzo Pérez Marrero.
D. Ismael Gil Velasco.
D. Agustín Rodrigo Carratalá.
D. Antonio Caballero Roque.
D. Jesús Marín Sierra.
D. Jose Seva Ferrándiz.
D. Alfonso Franco Morales.
D. Miguel Ginés Galcera.
D. Luis Pallarés Furiel.
D. José Bea Cebrían.
D. Marcelino C. Moreno García.
D. Luis Amat Candell.
D. Federico Leach Albert.
D. Eugenio Messana Vidal.
D. Antonio Juan Cremades.
D. Fernando Domenech Escrivá.
D. Manuel Pardo Ferrando.
D. Vicente Martínez Peris.
D. Fernando Muedra Lazaro.
D. Enrique Vila García.
D. Fidel Polanco de Castro.
D. Manuel Fromesta Sanz.
D. José Carral Gaiván.
D. Balbino Serrano Grial.

Los Gobernadores Civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo séptimo de la mencionada Orden de 26 de octubre de 1951, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de las plazas adjudicadas dentro de los ocho días siguientes a la publicación de los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si la plaza se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario; y para los depositarios de fondos el plazo posesorio es el que se establece en el apartado c) del artículo 35 del vigente Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952, manteniéndose la prohibición, tanto para Secretarios, Interventores y Depositarios de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de estos nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de

toma de posesión dentro de los ocho días siguientes al en que ésta tenga lugar.

Madrid, 16 de julio de 1955.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes establecida en Cáceres, de la que es titular don Arsenio Pérez Sierra.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Arsenio Pérez Sierra, en la que solicita autorización para establecer una agencia de transportes con domicilio en Cáceres, sin su-

curiales ni corresponsalias, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-412, el funcionamiento de una agencia de transportes establecida en Cáceres, avenida de Portugal, 5, sin sucursales ni corresponsalias, de la que es titular don Arsenio Pérez Sierra, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Cáceres, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cáceres.
2.905—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una agencia de transportes establecida en Cáceres, de la que es titular don Cipriano Cillán Fernández.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Cipriano Cillán Fernández solicitando autorización para establecer una agencia de transportes, domiciliada en Cáceres, sin sucursales ni corresponsalias, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-410, el funcionamiento de una agencia de transportes establecida en Cáceres, avenida de Portugal, número 9, sin sucursales ni corresponsalias, de la que es titular don Cipriano Cillán Fernández, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Cáceres, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cáceres.
2.906—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Fisiología vegetal» de la Universidad de Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 16 de abril de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Fisiología vegetal» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, los siguientes aspirantes:

Don Ernesto Viteiz Cortizo y Don Juan Bautista Abad Manrique, y 2.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 7 de julio de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Análisis matemático», tercero, de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 13 de abril de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de mayo) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Análisis matemático», tercero, de la Facultad de Ciencias (Sección de Matemáticas) de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

Don Antonio de Castro Brzezicki, Don Baltasar Rodríguez-Salinas Palero, Don Pedro Pi Calleja y Don Ernesto Corominas Vigneaux.

2.º Se declaran excluidos provisionalmente los siguientes, por falta de presentación de los requisitos que se indican:

Don Tomás Iglesias Garrido (trabajo científico) y

Don Enrique Juan Hernández (certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento y trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 7 de julio de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Declarando admitidos y excluidos los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Derecho administrativo» de las Universidades de Valladolid y La Laguna.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Se declara subsistente el anuncio de esta Dirección general de 7 de septiembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), por el que se de-

clararon admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 5 de julio de 1951 y 2 de abril de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de julio de 1951 y 2 de abril de 1954) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Derecho administrativo» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Valladolid y La Laguna los siguientes aspirantes:

D. Antonio M.º Martín Descalzo.
D. Nemesio Rodríguez Moro.
D. Pedro Miguel González-Quijano y González de la Peña.
D. Aurelio Guaita Martorell.
D. Enrique Serrano Guirado.
D. Andrés García Sánchez.
D. José Ortiz Díaz; y
D. Eduardo García de Enterría y Martínez Carande.

2.º Que por Orden de 13 de abril de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo) ha sido abierto un nuevo plazo para solicitar estas cátedras, habiéndolo efectuado los aspirantes don Jesús González Pérez y don José Antonio García-Trevijano Fox, que quedan excluidos provisionalmente por falta de presentación de los requisitos que se indican: el primero, toda la documentación, excepto los recibos de cincuenta y setenta y cinco pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente; el certificado de firme adhesión y el certificado de dos años de función docente o investigadora, ya que la hoja de servicios que presenta no es válida; y el segundo, partida de nacimiento legalizada y legitimada, título de Doctor o certificado del mismo, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid 7 de julio de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Rectificando el número de vacantes a proveer por el Tribunal de Maestras de las oposiciones a ingreso en el Magisterio en la provincia de Valladolid.

No existiendo Maestras supernumerarias en expectación de destino en la provincia de Valladolid, por haber obtenido plaza en concurso general de traslados doña Ana Crespo Salinas, opositora procedente de la promoción de 1950, que se hallaba en dicha situación.

Esta Dirección General ha resuelto incluir la vacante reservada a esta Maestra entre las que se han de proveer como desiertas del concurso general de traslados, quedando rectificado el número de plazas asignado al Tribunal de Maestras de Valladolid por Orden de 12 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) en la siguiente forma:

Plazas desiertas del C. G. T., 4; plazas para supernumerarios que han de quedar en expectación de destino, 1; plazas resultas, 46. Total de plazas a proveer; 51.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1955.—El Director general, E. Canto.

Sr. Delegado administrativo de Enseñanza Primaria de Valladolid.

Aclarando el orden de elección de destino de los Maestros volantes de 1951 y supernumerarios de 1953.

Vistas las consultas formuladas por varios Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional sobre el orden de prelación a seguir en la elección de plazas entre los Maestros supernumerarios volantes procedentes de la oposición de 1951 y los supernumerarios de la promoción de 1953,

Esta Dirección general ha resuelto aclarar estos extremos en el sentido de que por ingresar en el Escalafón general del Magisterio los Maestros supernumerarios volantes con anterioridad a los de 1953, deberán elegir en primer término; a continuación, los supernumerarios de 1953, y seguidamente los restantes opositores.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos procedentes:

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1955.—El Director general, E. Canto.

Sres. Presidentes de los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional y Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria.

Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago

Convocando a concurso-oposición una plaza de Instrumentista para los trabajos de Gabinete, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Instrumentista para los trabajos de Gabinete en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, dotada en los Presupuestos del Estado con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800 pesetas anuales, con arreglo a las condiciones que se detallan:

a) Ser español.
b) Tener cumplidos veintiún años.
c) No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
d) Justificar la firme adhesión a los principios fundamentales del Estado.

Las funciones que deberá desempeñar serán las siguientes: recepción, preparación y conservación de instrumental y aparatos de la Facultad.

Los aspirantes abonarán en la Administración General de la Universidad la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

El plazo que ha de mediar entre la fecha de publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y los ejercicios del concurso-oposición será de tres meses como mínimo, según se previene en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942.

Los aspirantes que soliciten tomar parte en este concurso-oposición podrán hacerlo en el plazo de quince días, a partir de la Orden de convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentando las instancias en la Secretaría de la Facultad de Medicina.

El plazo de presentación de instancias será improrrogable, y una vez terminado el mismo no se admitirá ninguna solicitud.

En la apreciación de lo méritos se considerará preferente el haber desempeñado interinamente la plaza anunciada.

Una vez terminado el plazo de presentación de instancias, se constituirá el Tribunal, nombrado por el señor Rector, a propuesta del señor Decano de la Facultad de Medicina. El Tribunal redactará el cuestionario oportuno por el que se ha de registrar este concurso-oposición.

Santiago, 3 de junio de 1955.—El Decano, Arturo Fernández Cruz.—Visto bueno: el Rector, Luis Legaz.